

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-078/2021
Y TEEM-JIN-079/2021

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 19
TACÁMBARO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA CAMACHO OCHOA¹

Morelia, Michoacán, a seis de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **a)** acumula los medios de impugnación; **b)** declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**, y por consecuencia **c) modifica los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el distrito electoral local 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

GLOSARIO

Actores:	Partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo Distrital:	Consejo Electoral Distrital 19, de Tacámbaro, Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado de la Magistrada Ponente: María de Lourdes Aguilar Zavala, Martha Daniela Ochoa Arroyo, María Alejandra Ofelia Zavala Serrano, Jovany Yépez Flores, Casandra López Cizniega, Juan René Caballero Medina, Eulalio Higuera Velázquez, Sergio Giovanni Pacheco Franco y Alejandro Hernández Onofre.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo señalamiento diverso.

IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
LGIFE:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo en el Estado de Michoacán la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al *Gobernador*.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión de cómputo correspondiente; y particularmente sobre la elección de Gobernador en Michoacán, el cómputo inició a las ocho horas con cero minutos y concluyó a las diez horas del **diez** del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados finales:

² Las siguientes fechas corresponderán al año de dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Treinta mil ochocientos ochenta y tres	30,883
	Treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho	36,268
	Cuatro mil ciento veintinueve	4,129
	Mil doscientos diecisiete	1,217
	Cuatro mil seiscientos veintidós	4,622
	Cuatrocientos treinta y nueve	439
	Mil doscientos treinta y cinco	1,235
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Veintiuno	21
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos nueve	3,609

Resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” conformada por el *PT* y *MORENA*³.

3. Calificación de la elección. En virtud de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el *Distrito Electoral*, se calificó la elección referida.

4. Juicios de inconformidad. Mediante escritos presentados el **quince de junio**, el *PRD-PRI-PAN* y *MORENA*, a través de sus respectivos representantes ante el *Consejo Distrital*, promovieron sendos juicios de

³ Fojas 89 del expediente TEEM-079/2021.

inconformidad; en contra de los resultados de la votación de diversas casillas, las cuales señalaron de manera individual en sus escritos de demanda, así como los actos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

5. Trámite de ley. Seguido a la presentación de las demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la *Ley Electoral*, la autoridad señalada como responsable cumplió con el trámite legal de los juicios de mérito, realizando las publicitaciones correspondientes por el término de setenta y dos horas.

6. Tercero interesado. Mediante escrito de dieciocho de junio, a las veinte horas con treinta minutos, en la Oficialía de Partes del *IEM*, el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo Distrital*, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad TEEM-078/2021.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Recepción de los expedientes. El diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este *Tribunal Electoral*, se recibieron los expedientes IEM-CD19-JIN-03/2021 e IEM-CD19-JIN-04/2021, mismos que fueron integrados por la responsable, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdos de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar los expedientes en el libro de gobierno, asignándoles las claves que se detallan enseguida en atención a los distintos promoventes.

EXPEDIENTE	ACTOR
TEEM-JIN-078/2021	PRD-PRI-PAN
TEEM-JIN-079/2021	MORENA

Además, en los citados acuerdos se determinó turnar los expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

3. Radicación. En acuerdos de veinticuatro de junio, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia señalada, y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley de los medios impugnativos y de rendir sus respectivos informes circunstanciados.

4. Requerimientos de constancias. En su respectivo momento, la ponencia instructora realizó diversos requerimientos al *IEM* y al *INE* a fin de integrar debidamente el expediente; mismos que se tuvieron por cumplidos.

5. Ratificación y consentimiento sobre desistimiento de casillas. El trece de julio, dentro del TEEM-JIN-079/2021 se ordenó ratificar el escrito de desistimiento de algunas casillas impugnadas, tanto al promovente como al candidato, lo cual cumplieron el catorce y quince siguientes, reservando para el momento procesal oportuno el pronunciamiento conducente.

6. Admisión y cierre de instrucción. El --- de julio, fueron admitidos a trámite los juicios de inconformidad TEEM-JIN-078/2021 y TEEM-JIN-079/2021, y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se declaró en todos los casos cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en razón de que se trata de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos a fin de impugnar el resultado de la votación recibida en diversas casillas de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral 19 en Tacámbaro, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; 4, fracción II, incisos c) y d), 58 y 55 fracción II de la *Ley Electoral*.

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos los casos se impugnan los resultados del cómputo de la elección de Gobernador, así como la validez de dicha elección, actos que son atribuidos al *Consejo Distrital*; es decir, existe identidad de la autoridad responsable y en los actos reclamados.

Frente a esta circunstancia, y con el objeto de facilitar la pronta y expedita emisión de esta sentencia y evitar la posibilidad de dictar fallos contradictorios, se determina la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-079/2021 al diverso TEEM-JIN-078/2021, por ser este el primero que se registró en este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del *Código Electoral* 42 de la *Ley Electoral*.

Cabe precisar que esta acumulación no implica una adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que los efectos de la acumulación son de carácter procesal y en modo alguno pueden modificar los

derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación⁴.

V. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO EN EL JIN 78/2021

Durante la tramitación del presente juicio, *MORENA* compareció como tercero interesado; carácter que este *Tribunal Electoral* le reconoce, ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la *Ley Electoral*.

Ello, puesto que su escrito fue presentado ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de los juicios promovidos; consta el nombre de quien comparece, así como el carácter con que se ostentan, mismo que se le tiene por reconocido en atención a lo informado por la responsable en sus respectivos informes circunstanciados; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; precisa las razones de su interés jurídico en las que fundan sus pretensiones, ofrece pruebas y consta su firma autógrafa.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE AMBOS JUICIOS

1. Oportunidad. Los juicios de inconformidad se presentaron en tiempo, pues la sesión del cómputo de la elección impugnada, **concluyó el diez de junio** (a las diez horas con cero minutos), mientras que las demandas se presentaron el **quince de junio** siguiente (a las ocho horas con veintidós minutos en el TEEM-078/2021 y a las veintidós horas con veinte minutos en el TEEM-079/2021), por lo que se hicieron valer dentro del plazo de los cinco días que establece la parte *in fine* del artículo 9 de la *Ley Electoral*.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión especial de cómputo IEM-CD-TAC19-ESP-01/2021, ésta concluyó el **diez** de junio (por cuanto hace a la elección a Gobernador), en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante el *IEM* el **quince** siguiente, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en los escritos de demanda⁵, por lo que es incuestionable que se promovieron dentro del plazo de cinco días previstos para ello.

2. Forma. Los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10 de la *Ley Electoral*, al advertirse que constan los nombres de los *Actores*, el domicilio que señalaron para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa; además, mencionan la elección que se impugna, de forma individualizada el acta del cómputo distrital, las casillas cuya votación se solicita anular, las causales para cada una de ellas, además de ofrecer pruebas.

3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la *Ley Electoral*, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por Ricardo Gómez, representante propietario del *PRD*⁶, Beatriz Isdeny Gaona Méndez representante suplente del *PRI* y Uriel Tovar Aguilar, representante propietario del *PAN*⁷, ante el *Consejo Distrital*, en el TEEM-078/2021, así como José trinidad Trejo Ponce, representante propietario ante el *Consejo Distrital*, de *MORENA* en el TEEM-JIN-079/2021⁸.

⁵ Foja 6 de ambos expedientes TEEM-078/2021 y TEEM-JIN-079/2021.

⁶ Foja 87 del TEEM-JIN-078/2021.

⁷ Se cita como hecho notorio que a fojas 90 y 91 del expediente TEEM-JIN-078/2021, aparecen como representantes de cada partido político.

⁸ Foja 60 del TEEM-JIN-079/2021

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de ambos juicios, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los *Actores*.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la *Ley Electoral* igualmente se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es la de Gobernador en el Distrito 19 de Tacámbaro, precisando también las casillas cuya votación se solicita anular, las causales que en opinión de los *Actores* se actualizan las causales correspondientes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

6. Desistimiento de casillas TEEM-JIN-079/2021

Como se señaló en el apartado de antecedentes, en el expediente citado se advirtió un escrito signado por *MORENA* con fecha de recepción de diecisiete de junio, en el que se desiste de la impugnación respecto a diversas casillas específicas.

En atención a ello, se requirió al promovente, así como al candidato de la elección que se controvierte de conformidad a la Jurisprudencia 12/2005 emitida por la *Sala Superior*⁹, para que en el caso del promovente compareciera a ratificar su escrito, y por su parte, el candidato exprese su consentimiento para dicho desistimiento; lo cual la ponencia instructora tuvo por acontecido por acuerdo de dieciséis de

⁹ De rubro: “**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**”

julio. Por tanto, respecto del juicio aludido, no serán motivo de análisis las siguientes casillas:

TEEM-JIN-079/2021							
#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla
1	2, B	13	1848, C2	25	1873, C1	37	2093, B
2	2, C1	14	1848, C3	26	1876, B	38	2096, C1
3	149, B	15	1851, B	27	1950, C1	39	2102, E1
4	151, B	16	1851, C1	28	1953, B	40	2105, B
5	151, C1	17	1851, C2	29	1957, B	41	2109, B
6	152, B	18	1852, B	30	1957, C1		
7	156, C1	19	1853, C7	31	2075, B		
8	873, C3	20	1861, C1	32	2075, C1		
9	1844, B	21	1868, C1	33	2077, B		
10	1845, C1	22	1869, B	34	2082, B		
11	1846, B	23	1869, C1	35	2086, C1		
12	1848, B	24	1872, B	36	2086, C2		

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del problema

En principio, resulta pertinente precisar que se advierte identidad en algunos agravios de ambos medios de impugnación.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los *Actores* en **ambos juicios** pretenden anular varias casillas porque en su concepto se actualizan las causales de nulidad previstas, entre otras, en las fracciones V, VI y XI, del artículo 69 de la *Ley Electoral*, las cuales se estudiarán en los mismos apartados.

Por cuanto hace al *PRD-PRI-PAN* únicamente pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, por las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX y X, del referido numeral 69, de la ley citada.

Asimismo, es conveniente señalar que en atención al artículo 33 de la *Ley Electoral*, este *Tribunal Electoral* aplicará en favor de los *Actores* la

deficiencia en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁰.

b) Pretensión. Los *Actores* pretenden que este *Tribunal Electoral* anule la votación de diversas casillas de la elección de Gobernador por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

c) Causa de pedir. La sustentan en que en el caso se actualizan supuestos de nulidad de la elección y nulidad de votación conforme con las siguientes temáticas:

- **TEEM-JIN-078/2021**

Fracción V. Los partidos *Actores* exponen cuatro escenarios en los que en su concepto se actualiza dicha causal, porque durante la recepción de la votación en **109 casillas** no estuvieron presentes los escrutadores designados por la autoridad electoral competente, ni existe constancia de que tales cargos hayan sido ocupados por otras personas, por lo que estima, la mesa directiva de casilla no se integró debidamente.

Asimismo, alegan de las mismas casillas, la ausencia del presidente de casilla y un secretario durante el día de la jornada electoral, en su concepto se actualiza una irregularidad determinante, por tanto, estima que se debe declarar la nulidad de las casillas cuestionadas.

Fracción VI. Los *Actores* señalan irregularidades en **64 casillas**, en las que hace una clasificación y comparación en diversos escenarios, con los que intenta demostrar que existe una discrepancia entre el número de personas que votaron, con la votación total emitida; total de personas

¹⁰ **ARTÍCULO 33.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos., así como Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

que votaron con el total de votos sacados de la urna; y votación total emitida con votos sacados de la urna.

Lo anterior, porque en su concepto al acreditarse la causa de nulidad señalada en las casillas impugnadas, es determinante para el resultado de la votación y, por ende, deben anularse.

Fracción XI. Los *Actores* consideran que respecto a **149 casillas** se actualiza la casual en estudio, debido a que en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una discrepancia numérica, lo cual se puede advertir del comparativo realizado entre rubros fundamentales con auxiliares, lo cual estima hace evidente una irregularidad trascendental y determinante al suscitarse durante la recepción de la votación un “**embarazo de urnas**”, lo cual intenta evidenciar con distintas variables.

Finalmente, por cuanto hace a **64 casillas** señalan que hubo violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, lo que considera se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez se suscitaron diversos hechos, lo cual hace valer como hechos notorios.

▪ **TEEM-JIN-079/2021**

Fracción I y III. Por una parte, *MORENA* aduce que las casillas que cita fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, lo que impidió que un gran número de ciudadanos pudieran votar por su candidato, ya que se realizó sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en la ley, lo cual pretende acreditar con las actas de escrutinio y cómputo.

Fracción II. El partido actor señala que por cuanto hace a **76 casillas** el paquete electoral se entregó fuera del plazo establecido para ello ante el *Consejo Distrital*, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Fracción IV. En relación con **10 casillas** el partido actor aduce que de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Fracción V. Respecto a **85 casillas** refiere que de las actas de escrutinio y cómputo se recibió la votación por personas distintas a las facultadas para ello, por lo que en su concepto la mesa directiva de casilla no se integró debidamente.

Fracción VI. El partido actor alega que en **25 casillas** medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados existiendo inconsistencias en las actas, existiendo diferencias entre los rubros fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Fracción VII. El partido *MORENA* alega que en **12 casillas** se les permitió a varios ciudadanos votar sin credencial para votar cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, lo cual es determinante para el resultado de la votación.

Fracción VIII. El partido señala que por cuanto hace a **12 casillas** se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada lo que constituyen irregularidades graves.

Fracción IX. El actor estima que en **12 casillas** existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron a la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida.

Fracción X. El partido actor considera que en las casillas impugnadas se impidió, sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación.

Fracción XI. El partido *MORENA* aduce que en **12 casillas** el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores a una elección democrática.

- d) Controversia.** La controversia a resolver consiste en determinar si las violaciones que refiere los promoventes se encuentran plenamente acreditadas; de ser así, se debe identificar si fueron determinantes para el resultado, y por consecuencia, sea necesario establecer si se tendría que modificar los resultados de la votación por actualizarse alguna causal de nulidad de votación o en consecuencia anular la elección.

❖ **Juicio de inconformidad TEEM-JIN-79/2021**

- a) Análisis sobre la causal específica de nulidad de votación, correspondiente a la fracción I, del artículo 69 de la *Ley Electoral*, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral.**

- **Agravio**

El partido *MORENA* aduce que las casillas impugnadas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en la ley, lo que en su concepto, impidió que un gran número de ciudadanos pudieran votar por el candidato.

- **Decisión**

Es **inoperante** el agravio, dado que *MORENA* basó su disenso en el hecho de que en el cómputo de varias casillas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada, sin embargo, a lo largo de su exposición omitió mencionar las casillas en las que presuntamente se actualizaba dicha hipótesis de nulidad, así como las irregularidades concretas que en cada centro de votación se presentaron.

- **Justificación**

Marco jurídico aplicable

Para efectos de su estudio, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo primero, inciso h) y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el artículo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, u ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f) de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación.

- **Caso concreto**

Sin embargo, previo a ello, al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal¹¹.

De esta manera, si un demandante omite identificar las casillas que impugna o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen **inoperantes**, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del

¹¹ Jurisprudencia 9/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

En conclusión, este *Tribunal Electoral* se encuentra imposibilitada para efectuar el estudio correspondiente, dado que el partido *MORENA* a lo largo de su exposición omitió mencionar las casillas en las que presuntamente se actualizaba dicha hipótesis de nulidad, así como las irregularidades concretas que en cada centro de votación se presentaron.

b) Estudio de la fracción II del artículo 69 de la *Ley Electoral*, correspondiente a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos señalados para ello.

- **Planteamiento**

El actor aduce que los paquetes de electorales fueron entregados sin causa justificada ante el *Consejo Distrital fuera del plazo* señalado por la ley, lo que en su concepto, vulnera lo dispuesto por los artículos 298 y 299 de *LEGIPE*, así como 201 del *Código Electoral*, que establece que una vez concluido escrutinio y cómputo en la casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes quienes harán la entrega del paquete que los contenga.

- **Decisión**

El actor no aportó las pruebas suficientes mediante las cuales pudieran acreditar que los paquetes electorales hubieran sido entregados fuera del plazo previsto en la ley de la materia.

- **Justificación**

- **Marco Jurídico**

El artículo 198 del *Código Electoral* prevé, por una parte, que el paquete electoral de cada elección se integrará por un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; y los escritos de protesta presentados, así como cualquier otro documento relacionado con la elección, y por otra, que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes, si desean hacerlo además de que se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Por su parte, los numerales 199 y 200 del citado ordenamiento, establecen que se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

Además, se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el *Consejo General*.

En ese sentido, el artículo 201 de la invocada normativa dispone que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el mencionado sobre al *Consejo Electoral* correspondiente, o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo, considerándose que la **demora** en la entrega de los paquetes electorales, **sólo ocurrirá por causa justificada**, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

Relacionado con lo anterior, el artículo 204 del referido *Código Electoral*, dispone que para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

- II. El presidente del *Consejo Electoral* respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del *Consejo Electoral* que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,
- III. El presidente del *Consejo Electoral*, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Además, se reitera la previsión de que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Por su parte, el artículo 69, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.

Finalmente, el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al *Consejo Distrital*, fuera de los plazos que establezca la *Ley Electoral*.

Como se advierte, todas las normas mencionadas procuran, en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por lo contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad,

imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En relación con lo anterior, para que se hubiera tenido por actualizada la causal de nulidad invocada por el actor, se tenía que cumplir plenamente con tres elementos, que derivan de lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la *Ley Electoral* y 75, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*:

1) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada se haya entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos legalmente previstos.

Para que se actualice este elemento, el actor tiene la carga procesal de demostrar su dicho, para lo cual debe precisar, al menos, tres razones:

- Respecto de cada casilla impugnada, la hora en la cual se clausuró la casilla correspondiente y la hora en que fue recibido el paquete electoral atinente en el consejo distrital.
- La fuente probatoria que le permita respaldar las afirmaciones respecto de los datos referidos en el inciso anterior.
- Los hechos reales, por los cuales considera que fue extemporánea la entrega de los paquetes electorales controvertidos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al juzgador determinar de manera racional que el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue excesivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se

encuentra localizado el consejo distrital, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

2) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Al respecto, se deberán analizar las razones que, en su caso, hiciera valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

3) Que la entrega extemporánea de paquetes electorales sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, si bien el precepto legal que comprende la causal de nulidad no lo refiere gramaticalmente, es decir, no contempla el requisito determinante de manera explícita, ello no excluye la posibilidad de que este elemento se encuentre comprendido para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

De no estimarlo así, sería tanto como considerar que ante la actualización de los primeros dos elementos explícitos contenidos en el artículos 69, fracción II, de la *Ley Electoral* y 75, inciso b), de la *Ley de Medios*, tendría como consecuencia ineludible la nulidad de la votación recibida en casilla, aun y cuando no se hubiera vulnerado la certeza e integridad del paquete, en perjuicio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, sobre todo, en perjuicio del sufragio popular depositado en las urnas.

Lo anterior es así, pues debe destacarse que la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión.

La regla general es considerar emitida la votación con apego a las formalidades previamente descritas, aun y cuando se encuentren algunas irregularidades; sin embargo, la nulidad sólo se justifica si tales circunstancias son relevantes, esto es, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, salvo que se demuestre que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables (elemento determinante).

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**.

- **Caso concreto**

En el caso, el actor aduce que los paquetes de electorales fueron entregados sin causa justificada ante el *Consejo Distrital*, fuera del plazo señalado por la ley, lo que en su concepto vulneró lo dispuesto por los artículos 298 y 299 de *LEGIPE*, así como 201 del *Código Electoral*, que establece que una vez concluido escrutinio y cómputo en la casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes quienes harán la entrega del paquete que los contenga.

Este *Tribunal Electoral* estima que el agravio es **inoperante**, en virtud de que no basta la sola afirmación, en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas referidas en su agravio se entregaron de manera extemporánea y ello haya sido sin causa justificada, pues era necesario que demostraran esas aseveraciones con otro tipo de elementos que evidenciaran que se actualizó la irregularidad.

Al respecto, es conveniente señalar que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar que los paquetes se entregaron de manera extemporánea y si bien en su demanda agregó una tabla de la cual se puede apreciar únicamente la fecha y hora en que se recibieron los **76 paquetes** de las casillas controvertidas, lo cierto es que el promovente tenía la carga procesal de señalar no sólo las circunstancias de tiempo para considerar que con ello se actualizó la causal de nulidad, sino además debió precisar elementos de "lugar", como podrían ser la distancias existentes entre la ubicación de las casillas y la sede del consejo electoral, para reflejar que cuando menos en aquellas casillas con cierta proximidad, no se cumplió con el principio de inmediatez exigido en la ley, sin la existencia de alguna causa que lo justificara¹².

En ese sentido, se considera necesario precisar que la expresión "inmediatamente", a que se refiere el artículo 201, fracción I, del *Código Electoral*, debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del *Consejo Distrital*, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

¹² Similar criterio se sustentó este *Tribunal Electoral* en el TEEM-JIN-17/2021 y acumulado TEEM-JIN-18/2021, así como la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JIN-40/2021.

Ello, con base en lo previsto en la jurisprudencia 14/97¹³, de la Sala Superior con el rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**.

De esta manera, atendiendo a la subjetividad del parámetro temporal para considerar la remisión y entrega “inmediata” de un paquete electoral desde la perspectiva del actor, es conveniente precisar que no podría considerarse la entrega de paquetes electorales extemporánea que afirman, tomando como base únicamente las manifestaciones del tiempo de entrega a la sede del consejo electoral municipal a partir de la clausura de las casillas.

En ese sentido y atendiendo a las características particulares de cada casilla, el actor pudo establecer no sólo las circunstancias de tiempo sino también de lugar para constatar eficazmente sus afirmaciones, pues parte de la premisa falsa de que a partir de un estudio de los horarios de entrega, es suficiente para acreditar la irregularidad, cuando en el expediente no existe prueba alguna que destruya la presunción legal de la entrega “inmediata”, de los paquetes electorales, de ahí que no puede asistirle la razón al actor¹⁴.

En consecuencia, al no haberse acreditado la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto y mucho menos la muestra de alteración de éstos, el agravio del actor deviene **inoperante**.

c) Estudio de la fracción IV del artículo 69 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

¹³ Jurisprudencia 14/97, de la Sala Superior con el rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**.

¹⁴ Sobre ese tema la Sala Regional Toluca sustentó un criterio similar al resolver el ST-JRC-113/2018.

El partido *MORENA* alega que en las casillas siguientes se recibió la votación en día y hora distintos.

IV			
#	Número y tipo de casilla	Fecha de la elección	Recepción de la votación, se realizó en fecha distinta a la señalada
1	150C1	06 de junio de las 8:00 a 18:00 hrs.	De las 9:14 a 18:00 hrs. con 33 votos fuera de tiempo
2	154B	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:29 a las 18:00 hrs. con 64 votos fuera de tiempo
3	154C1	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 10:32 a las 18:00 hrs. con 117 votos fuera de tiempo
4	154C3	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:26 a las 18:00 con 60 votos fuera de tiempo
5	159C2	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:42 a las 18:00 con 54 votos fuera de tiempo
6	161C2	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:15 a las 18:00 con 40 votos fuera de tiempo
7	1851C1	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:10 a las 18:00 con 40 votos fuera de tiempo
8	1856B	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 09:20 a las 18:00 con 36 votos fuera de tiempo
9	1880C1	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 08:30 a las 18:00 con 16 votos fuera de tiempo
10	1950C1	06 de junio de las 8:00 a las 18:00 hrs.	De las 08:15 a las 18:00 con 08 votos fuera de tiempo

Al respecto es preciso señalar que por cuanto hace a las casillas **1851 C1** y **1950 C1**, el partido *MORENA* se desistió de las mismas, por tanto, no serán materia de análisis.

- **Agravio**

El partido *MORENA* aduce que la votación en **10 casillas** se recibió en día y hora distintos, lo cual se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de las cuales se desprende que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- **Decisión**

El agravio es **inoperante** en virtud de que en **8** de las casillas impugnadas, se advierte que en las actas de jornada electoral no se anotó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la

instalación de la casilla, y si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

- **Marco Jurídico**

En el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Atento al dispositivo 197, del *Código Electoral*, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la *LEGIPE*.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los numerales 278 y 279 de la citada *LEGIPE*.

La mencionada recepción de la votación, no podrán hacerse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la *LEGIPE*, en relación con el 184, del *Código Electoral*.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el consecutivo 274, de la ley general citada, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o

incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del IEM.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 285 de la citada *LEGIPE*, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el precepto 184 del *Código Electoral*, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del *Código Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que sea determinante.

Desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para efectos de analizar la actualización o no de la causal citada, es necesario extraer los datos necesarios de la documentación idónea para dicha finalidad.

Siendo así, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la

documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral y **b)** hojas de incidentes.

Las pruebas descritas, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II, de la *Ley Electoral*, pues se encuentran certificadas por el Secretario del Consejo responsable, bajo las facultades descritas en el artículo 25 del *Código Electoral*, al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los cómputos que consignan resultados electorales.

Caso concreto

El actor aduce que la votación en **8 casillas** se recibió en día y hora distintos, lo cual se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de las cuales se desprende que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Para tal efecto insertó un cuadro con las casillas cuya nulidad pretende por dicha causal, señalando la fecha y hora de la elección, así como la hora en que a su decir se dio la recepción de la votación las que considera distintas a las señaladas en la ley.

De la información citada previamente, se puede advertir que el actor no precisó los hechos mediante los cuales pretende que se anule la votación recibida en las referidas casillas, sino que sólo se limitó a señalar en el cuadro que antecede la hora en que se llevó a cabo la recepción de la votación, señalándose en cada caso la totalidad de los votos que a su decir estuvieron fuera de tiempo, sin precisar los hechos o razones que pudieran motivar la nulidad de la elección en las casillas enunciadas.

De esta manera, es imposible analizar por este *Tribunal Electoral* la causa de nulidad invocada, toda vez que para quien promueva el juicio de inconformidad, es requisito especial que el escrito de demanda deba contener, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada

una de ellas, por tanto es obligación del demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos que la generen y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso.

Lo anterior, porque el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas no queda colmado con la mera mención de las mismas, pues, el promovente debe precisar los hechos, situaciones fácticas, motivo, razón o circunstancia por las cuales considera que la casilla señalada pudiera incurrir en la causal de nulidad que invoca¹⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de las tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.

Máxime que en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, no se advierte anotación respecto a que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de la casilla, y si bien en varias de ellas la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

Por otra parte, si bien respecto a las casillas 154-B, 154-C1, 154-C3 y 161 C2; no se encontró en los expedientes el acta de jornada electoral, remitiéndose por la responsable certificación de acta faltante levantada por el *Consejo Distrital*, lo que se corroboró con el requerimiento efectuado al *IEM*, quien señaló que no obraban en el expediente de dicho distrito.

¹⁵ Lo anterior conforme a lo sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JIN-12/2015.

Sin embargo, no obstante, la inexistencia de las actas de jornada electoral, en el mejor de los casos tomando como referencia las horas señaladas por el actor en las que se precisa el inicio y cierre de la votación en dichas casillas, en las que si bien, bien en algunas hubo incidentes, éstos no fueron relativos a que se haya recibido la votación en fecha distinta, pues lo que se desprende de la afirmación del actor es únicamente que se inició la recepción de la votación posterior a la hora que marca la ley, sin que se acredite que se hubieran recibido 64; 117; 60 y 40 votos fuera de tiempo, esto es antes de que iniciara formalmente la recepción de la votación o después del cierre de la misma, ya que como señala el actor, en todos los casos señaló que el cierre fue a las 18:00 horas.

Ahora bien, en el caso de la casilla 1950-C1, si bien los funcionarios refieren en el acta de jornada que se presentaron incidentes en la instalación de la misma relativo a que *“no se presentaron los escrutadores y así no podía (sic) dar inicio”*, así como en la hoja de incidentes anotaron que *“se instaló tarde la casilla a causa de que faltaron escrutadores”*; los cuales pudieron ocasionar el retraso en el inicio de la votación, estos acontecimientos justifican la instalación tardía de la casilla impugnada.

Por tanto, el hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí mismo para considerar que se impidió votar a los electores, ya que una vez que inicia dicha recepción de votos, las personas se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar¹⁶.

¹⁶ Véase la Tesis LXVII/2016, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado¹⁷.

De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso, como lo son los trabajos realizados para la instalación de la misma¹⁸.

Pues como se aduce, no existe argumento o medio probatorio alguno que genere la sola presunción de que haya acontecido un hecho premeditado con dolo o mala fe, que impidiera la instalación oportuna de la casilla, pues las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada¹⁹.

Por tanto, este Tribunal arriba a la convicción de que su alegación resulta **inoperante** y lo conducente es conservar la votación emitida válidamente en las casillas impugnadas.

d) Estudio de la fracción V del artículo 69 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

- **Planteamiento**

¹⁷ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186

¹⁸ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad **SUP-JIN-158/2012**; así como **SM-JDC-1154/2018, SM-JRC-321/2018 Y SM-JRC-322/2018, ACUMULADOS**.

¹⁹ Similar criterio se sustentó en el TEEM-JIN-13/&2021.

Los partidos *Actores* consideran que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las autorizadas en las casillas siguientes:

TEEM-JIN-78/2021							
No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla
1	1, B	29	1848, B	57	1865, B	85	1953, C1
2	1, C1	30	1848, C1	58	1866, B	86	1954, B
3	2, B	31	1848, C2	59	1866, C1	87	1954, C1
4	5, C1	32	1848, C3	60	1867, B	88	1955, B
5	8, B	33	1849, C1	61	1867, C1	89	1955, C2
6	10, B	34	1850, B	62	1867, C2	90	1957, C1
7	149, B	35	1850, S1	63	1867, C3	91	2075, B
8	151, B	36	1851, B	64	1868, B	92	2075, C1
9	151, C1	37	1851, C1	65	1868, C1	93	2076, C1
10	152, B	38	1851, C2	66	1868, C2	94	2078, B
11	153, B	39	1852, B	67	1869, B	95	2079, C1
12	155, C2	40	1853, B	68	1869, C1	96	2079, B
13	156, C1	41	1853, C4	69	1870, B	97	2083, C1
14	873, B	42	1853, C5	70	1872, B	98	2084, B
15	873, C3	43	1853, C6	71	1872, C1	99	2086, B
16	875, B	44	1853, C7	72	1873, C2	100	2086, C1
17	876, B	45	1854, C1	73	1874, B	101	2086, C2
18	884, B	46	1855, B	74	1875, C1	102	2092, C1
19	1340, B	47	1855, C1	75	1875, B	103	2093, B
20	1844, B	48	1855, C2	76	1876, C2	104	2102, E1
21	1844, C1	49	1860, C1	77	1877, C1	105	2104, B
22	1845, B	50	1861, B	78	1877, B	106	2105, B
23	1845, C1	51	1861, C1	79	1878, B	107	2110, B
24	1846, B	52	1863, B	80	1879, C1	108	2110, E1

TEEM-JIN-78/2021							
No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla	No	Número y tipo de casilla
25	1846, C1	53	1863, C1	81	1879, B	109	2111, B
26	1847, C1	54	1863, C2	82	1951, B		
27	1847, C2	55	1864, C1	83	1952, C1		
28	1847, C3	56	1864, C2	84	1952, C2		

TEEM-JIN-79/2021									
#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla
1	1844, B	19	156, C2	37	2082, B	55	160, C2	73	1876, B
2	152, B	20	160, C2	38	2096, C1	56	161, C2	74	1950, B
3	1861, C1	21	161, C2	39	2105, B	57	163, B	75	1957, B
4	2102, E1	22	163, C1	40	1, C2	58	163, C1	76	1957, C1
5	151, C2	23	1844, B	41	2, B	59	873, C2	77	2075, B
6	152, B	24	1846, B	42	2, C1	60	873, C3	78	2075, C1
7	163, C1	25	1848, B	43	149, B	61	1844, B	79	2082, B
8	1848, C2	26	1848, C3	44	151, B	62	1845, C1	80	2093, B
9	1848, C3	27	1851, B	45	151, C1	63	1846, B	81	2096, C1
10	1851, B	28	1851, C1	46	152, B	64	1848, B	82	2102, C1
11	1856, C3	29	1858, B	47	154, B	65	1848, C2	83	2102, E1
12	1869, C1	30	1869, B	48	154, C2	66	1851, B	84	2105, B
13	1950, B	31	1869, C1	49	156, B	67	1851, C2	85	2109, B
14	2, C1	32	1872, B	50	156, C1	68	1852, B		
15	151, B	33	1873, C1	51	156, C2	69	1869, B		
16	151, C1	34	1876, B	52	157, C1	70	1869, C1		
17	152, B	35	2075, B	53	158, B	71	1872, B		
18	154, B	36	2075, C1	54	160, C1	72	1873, C1		

- **Decisión**

Por una parte, es **infundada** la pretensión de los *Actores* respecto de anular la votación recibida en las casillas establecidas en las tablas anteriores, al haberse recibido por personas legalmente facultadas acorde al Encarte, o bien, por personas que aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente, y que sustituyeron a los funcionarios ausentes.

- **Justificación**

Marco normativo

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la *LEGIPE* en relación con el 186 del *Código Electoral*, disponen que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la sección electoral correspondiente.

En tanto que el citado numeral local establece que su integración, ubicación, función, designación y atribuciones de sus integrantes se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la *LEGIPE* y demás normas aplicables.

Así en cuanto a su integración, el precepto normativo 82 de *LEGIPE*, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, como en el caso que nos ocupa, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para lo cual se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.

Dichas mesas directivas tendrán a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; conforme a las atribuciones que corresponde a cada uno de sus integrantes en términos de los preceptos legales 84, 85, 86 y 87 de la citada ley.

Mismos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la referida Ley, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección

electoral que comprenda a la casilla, estar inscritos en el registro federal de electores, contar con credencial para votar, entre otros.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación federal sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y que está contemplado en el numeral 254 de la *LEGIPE* referida, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, conforme al precepto 274 de la misma ley.

En ese sentido, los ciudadanos designados en la etapa de preparación de la elección, deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende el numeral 254, que fundamentalmente consiste en una doble insaculación y un curso de capacitación.

Por su parte, en aquellos casos en los que, llegado el día de la jornada electoral, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, conforme a lo acordado por la autoridad administrativa electoral, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento a seguir para sustituir a los funcionarios de casilla, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

No obstante, ello se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274 en comento.

De igual forma, el citado artículo 274 dispone que, si no se presentara ninguno de los funcionarios designados y no es posible la intervención oportuna del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; lo anterior, con la intervención del fedatario o juez, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Por último, es importante atender al imperativo de que, como ya se dijo, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de ser residentes en la sección electoral respectiva, esto es, encontrarse inscritos en la lista nominal de electores. Lo anterior encuentra sustento además en la tesis XIX/97 de rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Este *Tribunal Electoral* considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación no se realiza por ciudadanos previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad administrativa electoral, ni de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la ley.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se hubiese recibido por personas u órganos distintos a los facultados.

- **Caso concreto**

Los partidos *Actores* estiman que las mesas directivas de **194 casillas**, quienes estaban a cargo de la recepción de la votación, se integraron indebidamente por personas distintas a las autorizadas para ello.

Al respecto, es preciso señalar que en principio, el partido político *MORENA* impugnó que **85 casillas** se integraron indebidamente por personas distintas a las autorizadas para la recepción de la votación; sin embargo, se desistió de **41 casillas**, de las cuales restaron **19 casillas** en las que se impugna, en algunos casos, dos cargos distintos, como se evidencia a continuación:

#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla
1	1844, B	19	156, C2	37	2082, B	55	160, C2	73	1876, B
2	152, B	20	160, C2	38	2096, C1	56	161, C2	74	1950, B
3	1861, C1	21	161, C2	39	2105, B	57	163, B	75	1957, B
4	2102, E1	22	163, C1	40	1, C2	58	163, C1	76	1957, C1
5	151, C2	23	1844, B	41	2, B	59	873, C2	77	2075, B
6	152, B	24	1846, B	42	2, C1	60	873, C3	78	2075, C1
7	163, C1	25	1848, B	43	149, B	61	1844, B	79	2082, B
8	1848, C2	26	1848, C3	44	151, B	62	1845, C1	80	2093, B
9	1848, C3	27	1851, B	45	151, C1	63	1846, B	81	2096, C1

#	Sección y tipo de casilla	#	Sección y tipo de casilla						
10	1851, B	28	1851, C1	46	152, B	64	1848, B	82	2102, C1
11	1856, C3	29	1858, B	47	154, B	65	1848, C2	83	2102, E1
12	1869, C1	30	1869, B	48	154, C2	66	1851, B	84	2105, B
13	1950, B	31	1869, C1	49	156, B	67	1851, C2	85	2109, B
14	2, C1	32	1872, B	50	156, C1	68	1852, B		
15	151, B	33	1873, C1	51	156, C2	69	1869, B		
16	151, C1	34	1876, B	52	157, C1	70	1869, C1	Desistió	
17	152, B	35	2075, B	53	158, B	71	1872, B	2 Cargo	
18	154, B	36	2075, C1	54	160, C1	72	1873, C1	Estudio	

En tal virtud, este *Tribunal Electoral* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –Encarte–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** encarte; **b)** actas de la jornada electoral, así como **c)** listas nominales de las secciones correspondientes.

A dichos documentos que obran en autos en copia certificada, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, ambos de la *Ley Electoral*.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a analizar si en las casillas restantes, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual su estudio se dividirá en dos apartados.

- **Casillas en las que el actor no señala el nombre completo o refiere que es ilegible**

JIN/78/2021	
NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO
151, C1	NO EXISTIERON EN ACTA FÍSICA NI 2DO ESCRUTADOR, NI 3ER ESCRUTADOR
158, B	3 ESCRUTADOR
1844-C1	1S. ILEGIBLE CORTÉS
1845, B	3ER ESCRUTADOR, EL NOMBRE NO ES LEGIBLE
1846, B	3ER ESCRUTADOR NO TIENE NOMBRE
1847, C1	2DO SECRETARIO, 1ER ESCRUTADOR, 2DO ESCRUTADOR Y 3ER ESCRUTADOR NO COINCIDEN
1853, C5	2E. ILEGIBLE 3E. NO HAY INFORMACIÓN
1870, B	NOMBRE DE PRESIDENTE ESTÁ MUY OSCURO PERO SE ALCANZA A APRECIAR QUE NO FIRMÓ ACTA
1874, B	FUNCIONARIO DE CASILLA DIFÍCILMENTE LEGIBLES, NO SE COMBRÓ 2do Y 3er ESCRUTADOR
1957, C1	FUERON SUSTITUIDOS EL PRESIDENTE, EL PRIMER SECRETARIO, EL SEGUNDO SECRETARIO, 1ER ESCRUTADOR, 2DO ESCRUTADOR Y 3ER ESCRUTADOR
2086, B	1E. ILEGIBLE 2E. ILEGIBLE
2102, E1	NO SE PUEDE COTEJAR LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS EN EL ACTA SON ILEGIBLES Y AL PARECER NO COINCIDEN.

JIN-79/2021				
#	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORTIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
1	1, C2	3 ESCRUTADOR	BLANCA ARRIOLA SANTOYO	FUNCIONARIO DE LA FILA
2	151, C2	ESCRUTADOR	ALAN SALVADOR NUÑEZ GALAN	FUNCIONARIO DE LA FILA

3	154, B	3 ESCRUTADOR	VIOLETA JESSICA ÁLVAREZ GONZÁLEZ	SIN FUNCIONARIO
4	154, C2	3 ESCRUTADOR	MARCELA BARRIGA CASTRO	SIN FUNCIONARIO
5	156, B	3 ESCRUTADOR	ADRIANA GÓMEZ OROS	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	156, C2	2 ESCRUTADOR	MARÍA ELIZABETH DÍAZ CHÁVEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		3 ESCRUTADOR	YURI MARITZA HERRERA TAPIÁ	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	157, C1	3 ESCRUTADOR	REYNA SANABRIA GARCÍA	FUNCIONARIO DE LA FILA
8	160, C1	3 ESCRUTADOR	JUAN CARLOS CAMPOS CAMPOS	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	161, C2	3 ESCRUTADOR	JORGE BARRIGA QUINTANA	SIN FUNCIONARIO
		2 ESCRUTADOR	SONIA MEDINA XHURAPE	SIN FUNCIONARIO
10	163, B	3 ESCRUTADOR	MARÍA EDITH MARROQUÍN QUIROZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
11	163, C1	2 ESCRUTADOR	ANA ALONDRA SORIA SALAZAR	FUNCIONARIO DE LA FILA
		3 ESCRUTADOR	HUMBERTO ALCALÁ QUIRÓZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	873, C2	3 ESCRUTADOR	JOSÉ MANUEL FUERTE FLORES	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	1856, C3	ESCRUTADOR	GABRIEL PAUL RIVAS JARAMILLO	SIN FUNCIONARIO
14	1858, B	2 ESCRUTADOR	LILIANA GARCÍA RODRÍGUEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
15	2102, C1	3 ESCRUTADOR	JORGE LUIS CIRANDA BONILLA	FUNCIONARIO DE LA FILA
16	2105, B	3 ESCRUTADOR	MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GALLEGOS	FUNCIONARIO DE LA FILA

Respecto de las casillas enlistadas, a consideración de este *Tribunal Electoral* la alegación es **inoperante**, dado que los partidos políticos *Actores* no precisan el nombre o apellidos de los funcionarios cuestionados y por cuanto hace a las casillas 151, C2 y 1856, C3, no señala ni el cargo, puesto que solo se limita a señalar “**Funcionario de la fila**” y “**Sin funcionario**”, de modo que no proporcionan elementos mínimos para emprender el estudio correspondiente, a efecto de que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su caso, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser ciudadanos

inscritos en las mismas, estaban facultados conforme a la ley para desempeñarse como funcionarios de casilla²⁰.

De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son **inoperantes**, dado que son genéricos e imprecisos, además de pretender que este *Tribunal Electoral* lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de las casillas precisadas.

En efecto, los *Actores* debían especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

- **Casillas en las que el actor señala que no hubo algunos funcionarios**

JIN/78/2021		
Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Acta de Jornada
151, B	SE DETECTÓ QUE NO HAY 1er ESCRUTADOR, NI 3er ESCRUTADOR, TODO ESTO EN ACTA FÍSICA.	NO HUBO FUNCIONARIO (FOJA 137 JIN 78/2021)

En el caso, de las constancias del expediente se advierte que en la casilla cuestionadas existió la ausencia del funcionario que indica; sin embargo, este *Tribunal Electoral* determina que dicha circunstancia es **insuficiente** para declarar la nulidad de votación pretendida, porque la parte actora no allegó medio de prueba con el que acredite que tales omisiones afectaron de manera grave el desarrollo de las tareas inherentes a cada funcionario, al grado de poner en duda la falta de certeza de la votación recibida.

²⁰ Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-27/2016 y SG-JIN-73/2021.

Además, tal como se estableció en el apartado de marco normativo de esta causal, la Sala Superior ha definido que la ausencia de uno de los funcionarios en cada casilla impugnada no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Por ende, a fin de privilegiar la votación emitida, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional desestima las irregularidades del demandante²¹.

En consecuencia, se califican como **infundados** los agravios expuestos por el partido actor en relación con la irregularidad que se plantea.

- **Casillas donde las personas impugnadas por el actor no participaron como funcionarios**

JIN/78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
1.	10, B	1S. MARÍA GUADALUPE	1er. Secretaria/o: MARIA ANAYA GOMEZ	1S. Secretaria/o: MARIA ANAYA GOMEZ (PREP)	
2.	149, B	2E. JUAN CARLOS BARRIGA REA 3E. MARIELA VALDEZ BAES	2do. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES BAEZ AMBRIZ 3er. Escrutador: ROSA VIRGINIA BECERRA LEON	2E. LEODEGARIO GIL SANCHEZ 3E. JUAN EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	
3.	2, B	P. RAQUEL RANGEL PIÑÓN 1S. NO HAY 2S. ADRIAN RAFAEL ROSALES ALANIS	Presidenta/e: YUNUEN FLORDALIA BARAJAS SERVIN 1er. Secretaria/o: MARIA GUADALUPE VILLASEÑOR TINOCO	P. YUNUEN FLORDALIA BARAJAS SERVIN 1S MARIA GUADALUPE VILLASEÑOR TINOCO	SE PRECISA QUE LOS FUNCIONARIOS IMPUGNADOS CORRESPONDEN A LA CASILLA 2-C1

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

JIN/78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		1E. ABELINA ARREOLA HERNÁNDEZ 2E. MARÍA GUADALUPE MEJÍA RANGEL 3E. JOSÉ PRURITO SUÁREZ NUÑEZ	2do. Secretaria/o: ALAN DANIEL SALAZAR VILLASEÑOR 1er. Escrutador: MARISOL HERNANDEZ RAMIREZ 2do. Escrutador: RAMON ANGEL ONTIVEROS ZARCO 3er. Escrutador: EDUARDO OROZCO ROMERO 1er. Suplente: JATZIRY DANIELA SALAS LEON 2do. Suplente: MARIA LUISA CORONA VALDEZ	2S ALAN DANIEL SALAZAR VILLASEÑOR 1E. OLGA REGINA GARRIDO DÍAZ 2E. RAMON ÁNGEL ONTIVEROS ZARCO 3E MARBELLA BRIVIESCA AYALA (FOJA 120 DEL JIN 78/2021)	
4.	149, B	2S. ROSA MURGUÍA BARRERA LEÓN 2E. JUAN CARLOS BARRIGA REA 3E. MARIELA VALDEZ BAES	3er. Escrutador: ROSA VIRGINIA BECERRA LEON 1er. Suplente: JESUS REYES RODRIGUEZ 2do. Suplente: JUAN EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	2S. ROSA VIRGINIA BECERRA LEÓN 2E. LEODEGARIO GIL SANCHEZ 3E. JUAN EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	
5.	1879, C1	P. EDWIN BLADIMIR ABREGO ZEPEDA 1S. JASON JARED VERDUZCO ZUÑIGA 2S. IRVIN AUDFREED RODRÍGUEZ GARCÍA 1E. ALMA NIDIA CASTILLO PÉREZ 2E. ESPERANZA CORREA CASTILLO	Presidenta/e: LUCIO MANRIQUEZ CONTRERAS 1er. Secretaria/o: ANTONIO DE JESUS ABREGO ARREOLA 2do. Secretaria/o: ANEL YAJAYRY RODRIGUEZ GARCIA 1er. Escrutador: KARLA YARELI GARCIA GUTIERREZ 2do. Escrutador: AGUSTIN ABREGO ARREOLA 3er. Escrutador: ALONDRA JONNAJANDY	P. LUCIO MANRIQUEZ CONTRERAS 1er. Secretaria/o: ANTONIO DE JESUS ABREGO ARREOLA 2do. Secretaria/o: ANEL YAJAYRY RODRIGUEZ GARCIA 1er. Escrutador: KARLA YARELI GARCIA GUTIERREZ 2do. Escrutador: AGUSTIN ABREGO ARREOLA	

JIN/78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		3E. ANTONIO HERRERA ORNELAS	PONCE VILLALOBOS	3er. Escrutador: ALONDRA JONNAJANDY PONCE VILLALOBOS	
6.	2075, C1	2S. JORGE ALBERTO PADILLA REYES	2do. Secretaria/o: MARIA ISABEL GONZALEZ MORENO	1S. FIDELMAR SIERRA VÁZQUEZ	

Por lo que corresponde a estas casillas, no le asiste la razón al promovente, pues de la revisión de las actas correspondientes -jornada electoral o escrutinio y cómputo- se advierte que las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas correspondientes.

Por consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento expuesto por el partido actor, en atención a que este *Tribunal Electoral* se encuentra imposibilitado para realizar un estudio pormenorizado sobre personas que no actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección.

- **Los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla**

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
1.	1, B	1E. XIMENA ARREOLA BEDOLLA	2do. Escrutador: XIMENA ARREOLA BEDOLLA	1E. XIMENA ARREOLA BEDOLLA	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		<p>2E. YESICA DELGADO LEÓN</p> <p>3E. MARIANA DELGADO LEÓN.</p>	<p>3er. Escrutador: YESICA DELGADO LEON</p> <p>1er. Suplente: MARIANA DELGADO LEON</p>	<p>2E. YESICA DELGADO LEÓN</p> <p>3E. MARIANA DELGADO LEÓN.</p>	
2.	1, C1	<p>P. RAMIRO CRUZ AYALA</p> <p>1S. JUAN OCTAVIO HUACUZ CALVILLO</p> <p>2S. ILEGIBLE GÓMEZ VARGAS</p> <p>1E. LETICIA CAMACHO RODRÍGUEZ</p> <p>2E. DANIEL SAUCEDO VERGARA</p> <p>3E. FELIX HERNÁNDEZ LÓPEZ</p>	<p>1er. Secretaria/o: JUAN OCTAVIO HUACUZ CALVILLO</p> <p>2do. Secretaria/o: ASARET GOMEZ VARGAS</p> <p>1er. Escrutador: LETICIA CAMACHO RODRIGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: DANIEL SAUCEDO VERGARA</p> <p>3er. Escrutador: FELIX HERNANDEZ LOPEZ</p> <p>3er. Suplente: RAMIRO CRUZ AYALA</p>	<p>P. RAMIRO CRUZ AYALA</p> <p>1S. JUAN OCTAVIO HUACUZ CALVILLO</p> <p>2do. Secretaria/o: ASARET GOMEZ VARGAS</p> <p>1er. Escrutador: LETICIA CAMACHO RODRIGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: DANIEL SAUCEDO VERGARA</p> <p>3er. Escrutador: FELIX HERNANDEZ LOPEZ</p>	<p>SE PRECISA QUE POR CUANTO HACE AL 2S SI BIEN EL ACTOR SEÑALA QUE ES ILEGIBLE Y ÚNICAMENTE DA SUS APELLIDOS, LO CIERTO ES QUE APARECE EN EL ENCARTE CON EL NOMBRE DE ASARET GÓMEZ VARGAS.</p>
3.	5, C1	2E. MARÍA CORONA DÍAZ	2do. Suplente: MARIA CORONA DIAZ	2E. MARÍA CORONA DÍAZ	
4.	8, B	3E. BERNARDO MORA SÁNCHEZ	2do. Suplente: BERNARDO MORA SANCHEZ	3E. BERNARDO MORA SÁNCHEZ	
5.	149, B	<p>1S. MARÍA DE LOS ÁNGELES BAEZ AMBRIZ</p> <p>2S. ROSA MURGUÍA BARRERA LEÓN</p> <p>1E. DULCE MARÍA ROJAS JIMNEZ</p>	<p>2do. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES BAEZ AMBRIZ</p> <p>3er. Escrutador: ROSA VIRGINIA BECERRA LEON</p> <p>2do. Suplente: JUAN EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ</p>	<p>1S. MARÍA DE LOS ÁNGELES BAEZ AMBRIZ</p> <p>2S. ROSA VIRGINIA BECERRA LEÓN</p> <p>1E. DULCE MARÍA ROJAS JIMNEZ</p>	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
			3er. Suplente: DULCE MARIA ROJAS JIMENEZ		
6.	152, B	1S. ABDAN JESÚS VAZQUEZ RAMIREZ	1er. Escrutador: ABDON JESUS VAZQUEZ RAMIREZ	1S. ADBON JESUS VAZQUEZRAMIREZ	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR SEÑALA EL NOMBRE DE ABDÁN, LO CIERTO QUE EL CORRECTO ES ABDON
7.	153, B	1E. LUIS JUÁREZ BÁEZ 2E. HERMELINDA CENTENO ALVA	1er. Suplente: LUIS JUAREZ BAEZ 3er. Suplente: HERMELINDA CENTENO ALVA	1E. LUIS JUÁREZ BÁEZ 2E. HERMELINDA CENTENO ALVA	
8.	155, C2	3E. DANAÉ CAROLINA REYES HERNÁNDEZ	1er. Suplente: DAFNE CAROLINA HERNANDEZ REYES	3E. DAFNE CAROLINA REYES HERNÁNDEZ	SE PRECISA QUE, SI BIEN SEÑALA A DANAÉ, LO CIERTO ES QUE TAL Y COMO SE ADVIERTE DEL ENCARTE EL NOMBRE CORRECTO ES DAFNE
9.	156, C1	2E. LILIANA HERRERA SAUCEDO	3er. Escrutador: LILIANA HERRERA SAUCEDO	2E. LILIANA HERRERA SAUCEDO	
10.	873, B	2S. LUIS MIGUEL GÓMEZ CALDERÓN 1E. FÁTIMA DURÁN HUERTA 2E. MARICELA GARCÍA PÉREZ	2do. Escrutador: LUIS MIGUEL GOMEZ CALDERON 3er. Escrutador: FATIMA DURAN HUERTA 1er. Suplente: MARICELA GARCIA PEREZ	2S. LUIS MIGUEL GÓMEZ CALDERÓN 1E. FÁTIMA DURÁN HUERTA 2E. MARICELA GARCÍA PÉREZ	
11.	873, C3	1S. JORGE GAMIÑO ALCAUTER	2do. Secretaria/o: JORGE GAMIÑO ALCAUTER	1S. JORGE GAMIÑO ALCAUTER 2E. MARÍA LUISA ROSILES PINEDA	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		<p>2E. MARÍA LUISA ROSILES PINEDA</p> <p>1E. BEATRIZ GAMIÑO ROSALES</p>	<p>1er. Escrutador: MARIA LUISA ROSILES PINEDA</p> <p>3er. Escrutador: BEATRIZ GAMIÑO ROSALES</p>	<p>1E. BEATRIZ GAMIÑO ROSALES</p>	
12.	875, B	<p>1S. GENARO AGUILAR VARGAS</p> <p>2S. JESÚS ÁLVAREZ CORTÉS</p> <p>1E. PORFIRIO AYALA GARCÍA</p> <p>2E. ANGÉLICA MARÍA ALCAUTER MATA</p> <p>3E. MARTA AYALA GARCÍA</p>	<p>2do. Secretaria/o: GENARO AGUILAR VARGAS</p> <p>1er. Escrutador: JESUS ALVAREZ CORTEZ</p> <p>2do. Escrutador: PORFIRIO AYALA GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: ANGELICA MARIA ALCAUTER MATA</p> <p>2do. Suplente: MARTA AYALA GARCIA</p>	<p>1S. GENARO AGUILAR VARGAS</p> <p>2S. JESÚS ÁLVAREZ CORTÉS</p> <p>1E. PORFIRIO AYALA GARCÍA</p> <p>2E. ANGÉLICA MARÍA ALCAUTER MATA</p> <p>3E. MARTA AYALA GARCÍA</p>	
13.	876, B	<p>1E. MARÍA DOLORES RÁNGEL GARCÍA</p> <p>2E. FORTINO GARCÍA GÓMEZ</p> <p>3E. ANGÉLICA TELLEZ</p>	<p>2do. Escrutador: MARIA DOLORES RANGEL GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: FORTINO GARCIA GOMEZ</p> <p>3er. Suplente: ANGELICA AYALA TELLEZ</p>	<p>1E. MARÍA DOLORES RÁNGEL GARCÍA</p> <p>2E. FORTINO GARCÍA GÓMEZ</p> <p>3E. ANGÉLICA TELLEZ</p>	
14.	884, B	<p>3E. MARÍA BANEGAS VILLA</p>	<p>3er. Suplente: MARIA BANEGAS VILLA</p>	<p>3E. MARÍA BANEGAS VILLA</p>	
15.	1340, B	<p>1S. YESENIA CORTEZ</p> <p>2S. JAIME ABEJA</p> <p>1E. YESENIA CORTEZ</p> <p>2E. PABLO CORTES</p>	<p>1er. Escrutador: YESENIA CORTEZ DOMINGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: JAIME ABEJA GUTIERREZ</p> <p>1er. Suplente: PABLO CORTEZ DIAZ</p>	<p>1S. YESENIA CORTEZ</p> <p>2S. JAIME ABEJA</p> <p>1E. YESENIA CORTEZ</p> <p>2E. PABLO CORTES</p>	<p>SE PRECISA QUE EL NOMBRE COMPLETO DEL 1S ES YESENIA CORTEZ DOMÍNGUEZ,</p> <p>ASÍ COMO DEL 2S ES JAIME</p>

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		3E. ALMA DELIA CORTEZ	2do. Suplente: ALMA DELIA CORTEZ SANCHEZ	3E. ALMA DELIA CORTEZ	ABEJA GUTIÉRREZ
16.	1844, B	1E. ROSA MARTHA ARREOLA	2do. Suplente: ROSA MARTHA ARREOLA GONZALEZ	1E. ROSA MARTHA ARREOLA GONZALEZ	
17.	1844, C1	2S. LUIS ÁNGEL AGUILAR BRAN 1E. MATILDE CÓRDOBA CERVANTES	2do. Secretaria/o: YURIZBETH MANDUJANO CORTES 2do. Escrutador: LUIS ÁNGEL AGUILAR BRAN 3er. Suplente: MATILDE CARDONA CERVANTES	1S. YURIZBETH MANDUJANO CORTES 2S. LUIS ÁNGEL AGUILAR BRAN 1E. MATILDE CORDOBA CERVANTES	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR REFIERE QUE SE TRATA DE MATILDE CÓRDOBA CERVANTES, LO CIERTO ES QUE TAL COMO SE ADIVIERTE DEL ENCARTE SE TRATA DE MATILDE CÓRDOBA CERVANTES
18.	1845, C1	2S. LIZBETH CELESTE CARDENAS BARBOSA 2E. MARIBEL ABURTO ILEGIBLE	1er. Escrutador: LIZBETH CELESTE CARDENAS BARBOSA 3er. Suplente: MARIBEL ABURTO GALVAN	2S. LIZBETH CELESTE CARDENAS BARBOSA 2E. MARIBEL ABURTO ILEGIBLE	
19.	1846, B	1E. ANDRES GUTIERREZ CORTES	2do. Suplente: ANDRES GUTIERREZ CORTES	1E. ANDRES GUTIERREZ CORTES	
20.	1846, C1	2S. OFELIA REYES YEPEZ	1er. Escrutador: OFELIA REYES YEPEZ	2S. OFELIA REYES YEPEZ	
21.	1847, C2	1E. JONATHAN URBANO ALMONTE	3er. Escrutador: JONATHAN URBANO ALMONTE	1E. JONATHAN URBANO ALMONTE	
		2E. ROSA MARÍA	1er. Suplente: ROSA MARÍA	2E. ROSA MARÍA HERNÁNDEZ ULLOA	SE PRECISA QUE EN EL

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
			HERNANDEZ ULLOA		ACTA DE JORNADA APARECE EL NOMBRE COMPLETO DE ROSA MARÍA HERNÁNDEZ ULLOA LA CUAL APARECE EN EL ENCARTE POR LO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA
22.	1847, C3	1E. MA. SOCORRO GALVAN DOMINGUEZ 2E. RAFAEL MARTÍNEZ VILLASEÑOR	1er. Escrutador: RAFAEL MARTINEZ VILLASEÑOR 3er. Suplente: MA SOCORRO GALVAN DOMINGUEZ	1E. MA. SOCORRO GALVAN DOMINGUEZ 2E. RAFAEL MARTÍNEZ VILLASEÑOR	
23.	1848, B	1S. KAREN LIZETH GONZALEZ RAMOS	1er. Escrutador: KAREN LIZETH GONZALEZ RAMOS	1S. KAREN LIZETH GONZALEZ RAMOS	
24.	1848, C2	2S. GLORIA ANDREA CEJO	1er. Escrutador: GLORIA ANDREA CEJA DE LA CRUZ	2S. GLORIA ANDREA CEJA DE LA CRUZ	
25.	1848, C3	2S. JULIETA MANRIQUEZ VILLA 1E. MARÍA ELENA BARAJAS DIAZ 2E. ALDO MISAEL JARAMILLO B.	2do. Escrutador: JULIETA MANRIQUEZ VILLA 3er. Escrutador: MARIA ELENA BARAJAS DIAZ 1er. Suplente: ALDO MISAEL JARAMILLO BASALDUA	2S. JULIETA MANRIQUEZ VILLA 1E. MARÍA ELENA BARAJAS DIAZ 2E. ALDO MISAEL JARAMILLO B.	
26.	1849, C1	2S. SOFIA CAROLINA CORIA CHÁVEZ	2do. Escrutador: SOFIA CAROLINA CORIA CHAVEZ 3er. Escrutador: DIANA LAURA	2S. SOFIA CAROLINA CHÁVEZ	SE PRECISA QUE SI BIEN EL ACTOR, SÓLO SEÑALÓ

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		1E. DIANA LAURA BASALDUA VILLASEÑOR 2E. XOCHITL CORIA CHÁVEZ 3E. DELFINA MARTÍNEZ	BASALDUA VILLASEÑOR 1er. Suplente: XOCHITL NOEMI CORIA CHAVEZ 3er. Suplente: DELFINA MARTINEZ ORNELAS	1E. DIANA LAURA BASALDUA VILLASEÑOR 2E. XOCHITL CORIA CHÁVEZ 3E. DELFINA MARTÍNEZ ORNELAS	NOMBRE Y UN APELIIDO DEL 3E LO CIERTO ES QUE DEL ENCARTE SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE DELFINA MARTÍNEZ ORNELAS
27.	1850, B	2E. MA. GUADALUPE GUZMÁN	2do. Suplente: MA GUADALUPE GUZMAN CORNEJO	2E. MA. GUADALUPE GUZMÁN	
28.	1850, S1	1S. MARIANA AGUIRRE FLORES 2E. DANIELA DEL ROCIO DELGADO REYES	2do. Secretaria/o: MARIANA AGUIRRE FLORES 2do. Suplente: DANIELA DEL ROCIO DELGADO REYES	1S. MARIANA AGUIRRE FLORES 2E. DANIELA DEL ROCIO DELGADO REYES	
29.	1851, B	2S. VANESSA CORNEJO GUIJOSA	3er. Escrutador: VANESSA CORNEJO GUIJOSA	2S. VANESSA CORNEJO GUIJOSA	
30.	1851, C1	1S. MARISELA ANAYANTZY ALMANZA SALTO 2S. MARÍA SALTO ARMAS 1E. ARACELI CERVANTES DURAN	2do. Secretaria/o: MARISELA ANAYANTZY ALMANZA SALTO 1er. Escrutador: MARIA SALTO ARMAS 2do. Suplente: ARACELI CERVANTES DURAN	1S. MARISELA ANAYANTZY ALMANZA SALTO 2S. MARÍA SALTO ARMAS 1E. ARACELI CERVANTES DURAN	
31.	1851, C2	1E. ALEJANDRA ORTIZ TINOCO 2E. VICTORINA MELCHOR MENDOZA	3er. Escrutador: VICTORINA MELCHOR MENDOZA 1er. Suplente: YESENIA ALEJANDRA ORTIZ TINOCO	1E. YESENIA ALEJANDRA ORTIZ TINOCO 2E. VICTORINA MELCHOR MENDOZA	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
32.	1852, B	<p>1S. JOSÉ JESÚS ABURTO AGUILAR</p> <p>2S. JOSE LUIS PONCE OSORNIO</p> <p>1E. RUSSEL PEREZ MALDONADO</p>	<p>1er. Escrutador: JOSE JESUS ABURTO AGUILAR</p> <p>2do. Escrutador: RUSSELL PEREZ MALDONADO</p> <p>3er. Escrutador: JOSE LUIS PONCE OSORNIO</p> <p>2do. Suplente: ADAN MORENO RICO</p>	<p>1S. JOSÉ JESÚS ABURTO AGUILAR</p> <p>2S. JOSE LUIS PONCE OSORNIO</p> <p>1E. RUSSEL PEREZ MALDONADO</p> <p>2E. ADAN MORENO RICO</p>	
33.	1853, B	<p>1E. EUGENIA MORENO ÁVILA</p> <p>3E. AURORA GÓMEZ GARCÍA</p>	<p>2do. Escrutador: EUGENIO MORENO AVILA</p> <p>2do. Suplente: AURORA GONZALEZ GARCIA</p>	<p>1E. EUGENIA MORENO ÁVILA</p> <p>3E. AURORA GÓMEZ GARCÍA</p>	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR SEÑALA A EUGENIA, LO CIERTO ES QUE SE TRATA DE EUGENIO Y COINCIDEN LOS APELLIDOS
		<p>2E. MARÍA TERESA</p>	<p>3er. Suplente: MARIA TERESA MORALES ARREOLA</p>	<p>2E. MARÍA TERESA</p>	SE PRECISA QUE SI BIEN EL ACTOR Y EN EL ACTA DE JORNADA APARECE ÚNICAMENTE EL NOMBRE DE MARÍA TERESA, LO CIERTO ES QUE EN EL ENCARTE APARECE LA MISMA PERSONA CON APELLIDOS MOREALES ARREOLA
34.	1853, C4	<p>2E. NOÉ FARFAN GARCÍA</p>	<p>3er. Escrutador: NOE GARCIA FARFAN</p> <p>1er. Suplente: ROSAURA ORNELAS MARTINEZ</p>	<p>2E. NOÉ FARFAN GARCÍA</p> <p>3E. ROSAURA MARTÍNEZ ORNELAS</p>	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR REFIERE QUE SE TRATA DE ROSAURA MARTÍNEZ

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		3E. ROSAURA MARTÍNEZ ORNELAS			ORNELAS, LO CIERTO ES QUE TAL COMO SE ADIVIERTE DEL ENCARTE SE TRATA DE ROSAURA ORNELAS MARTÍNEZ, SÓLO SE INVIRTIERON LOS APELLIDOS.
35.	1853, C5	2S. JAZMIN ALONDRA YEPEZ MALDONADO 1E. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ ÁNGELES	2do. Escrutador: YAZMIN ALONDRA YEPEZ MALDONADO 3er. Escrutador: JUAN MARTIN GONZALEZ ANGELES	2S. YAZMIN ALONDRA YEPEZ MALDONADO 1E. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ ÁNGELES	
36.	1853, C6	1E. MARCO ANTONIO GUAJARDO GARCÍA 2E. FLOR GUADALUPE MELCHOR 3E. SALVADOR ROJAS ILEGIBLE	3er. Escrutador: MARCO ANTONIO GUAJARDO GARCIA 2do. Suplente: FLOR GUADALUPE MELCHOR BARRERA 3er. Suplente: SALVADOR ROJAS ORNELAS	1E. MARCO ANTONIO GUAJARDO GARCÍA 2E. FLOR GUADALUPE MELCHOR 3E. SALVADOR ROJAS ILEGIBLE	SE PRECISA QUE A SALVADOR ROJAS CONFORME AL ENCARTE LE FALTÓ EL APELLIDO ORNELAS . POR CUANTO HACE A FLOR GUADALUPE, CONFORME AL ENCARTE LE FALTÓ EL APELLIDO BARRERA .
37.	1853, C7	2S. JOSÉ LUIS BARAJAS MAULEON 1E. JESUS OMAR	2do. Escrutador: JOSE LUIS BARAJAS MAULEON 3er. Escrutador: JESUS OMAR MELCHOR BARRERA	2S. JOSÉ LUIS BARAJAS MAULEON 1E. JESUS OMAR MELCHOR BARRERA	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR REFIERE QUE EL TERCER ESCRUTADOR SE APELIDA

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		MELCHOR BARRERA 3E. MA. ELENA PARENTE ALBARCA	3er. Suplente: MA ELENA PARENTE ABARCA	3E. MA. ELENA PARENTE ALBARCA	ALBARCA, LO CIERTO ES QUE TAL COMO SE ADIVIERTE DEL ENCARTE LO CORRECTO ES ABARCA
38.	1854, C1	2E. ROSA VIANEY BERNAL RODRÍGUEZ 3E. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ CORTES	3er. Escrutador: ROSA VIANEY BERNAL RODRIGUEZ 2do. Suplente: FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CORTES	2E. ROSA VIANEY BERNAL RODRÍGUEZ 3E. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ CORTES	
39.	1855, B	2E. AZUCENA GUTIERREZ GARCÍA 3E. ORALIA ESPINOZA BOTELLO	1er. Suplente: ORALIA ESPINOSA BOTELLO 2do. Suplente: AZUCENA GUTIERREZ GARCIA	2E. AZUCENA GUTIERREZ GARCÍA 3E. ORALIA ESPINOZA BOTELLO	
40.	1855, C1	1E. MA. GUADALUPE ÁVALOS JACOBO 2E. YADIRA ELIZABETH GALLEGOS BARRIGA 3E. EFRAIN JARAMILLO REYNOSO	2do. Escrutador: MA. GUADALUPE AVALOS JACOBO 1er. Suplente: YADIRA ELIZABETH GALLEGOS BARRIGA 2do. Suplente: EFRAIN JARAMILLO REYNOSO	1E. MA. GUADALUPE ÁVALOS JACOBO 2E. YADIRA ELIZABETH GALLEGOS BARRIGA 3E. EFRAIN JARAMILLO REYNOSO	
41.	1855, C2	2S. NOEMI ALCAUTER HEREDIA 2E. DULCE MARÍA HERNÁNDEZ	2do. Secretaria/o: IRLANDA NOEMI ALCAUTER HEREDIA 2do. Suplente: DULCE MARIA HERNANDEZ MELCHOR		

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
42.	1860, C1	<p>P. M. DE LOS ÁNGELES GARCÍA L.</p> <p>1S. SALVADOR AARON GARCÍA</p> <p>2S. M. ELIZABETH GARCÍA LARA</p> <p>1E. M. GUADALUPE GARCÍA LARA</p> <p>2E. TEODOMIRA CAMPOS CRUZALEI</p>	<p>Presidenta/e: JAQUELINE ANAYA ECHEVARRIA</p> <p>1er. Secretaria/o: MARIA DE LOS ANGELES GARCIA LARA</p> <p>2do. Secretaria/o: SALVADOR AARON GARCIA GONZALEZ</p> <p>1er. Escrutador: MARIA ELIZETH GARCIA LARA</p> <p>3er. Escrutador: TEODOMIRA CAMPOS CRUZALEY</p> <p>2do. Suplente: MARIA GUADALUPE GARCIA LARA</p>	<p>P. M. DE LOS ÁNGELES GARCÍA L.</p> <p>1S. SALVADOR AARON GARCÍA</p> <p>2S. M. ELIZABETH GARCÍA LARA</p> <p>1E. M. GUADALUPE GARCÍA LARA</p> <p>2E. TEODOMIRA CAMPOS CRUZALEI</p>	
43.	1861, B	<p>2S. IMANOL SÁNCHEZ AGUILAR ACOSTA</p>	<p>1er. Suplente: IMANOL SANCHEZ AGUILAR</p>	<p>2S. IMANOL SÁNCHEZ AGUILAR ACOSTA</p>	
44.	1861, C1	<p>2S. ALEXIS JONATHAN GARFIAS GARCIA</p> <p>1E. ALMA DELIA VILCHIS</p>	<p>1er. Secretaria/o: ALEXIS JONATHAN GARFIAS GARCIA</p> <p>1er. Suplente: ALMA DELIA VILCHIS GONZALEZ</p>	<p>2S. ALEXIS JONATHAN GARFIAS GARCIA</p> <p>1E. ALMA DELIA VILCHIS GONZALES</p>	
45.	1863, B	<p>1E. DIANA ALEJANDRA TINOCO GARCÍA</p> <p>2E. FRANCISCO VIDAL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p>	<p>2do. Escrutador: DIANA ALEJANDRA TINOCO GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO VIDAL HERNANDEZ SANCHEZ</p> <p>1er. Suplente: MIGUEL ANGEL BERNAL GONZALEZ</p>	<p>1E. DIANA ALEJANDRA TINOCO GARCÍA</p> <p>2E. FRANCISCO VIDAL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>3E. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p>	<p>SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR REFIERE QUE SE TRATA DE MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LO CIERTO ES QUE TAL COMO SE ADIVERTE DEL</p>

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		3E. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ			ENCARTE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, MIGUEL ÁNGEL BERNAL GONZÁLEZ
46.	1863, C1	2S. MARÍA DEL SOCORRO CORNEJO CORTÉS	1er. Escrutador: MARIA DEL SOCORRO CORNEJO CORTES	2S. MARÍA DEL SOCORRO CORNEJO CORTÉS	
47.	1863, C2	1E. DIANA MAYRA HERNÁNDEZ GUZMÁN	2do. Escrutador: DIANA MARIA HERNANDEZ GUZMAN	1E. DIANA MAYRA HERNÁNDEZ GUZMÁN	SE PRECISA QUE SI BIEN EL ACTOR SEÑALÓ A DIANA MAYRA, LO CIERTO ES QUE CONFORME AL ENCARTE SE TRATA DE DIANA MARÍA Y LOS APELLIDOS COINCIDEN
		2E. MA. TRANSITO CRUZ DELGADO	1er. Suplente: MA. TRANSITO CRUZ DELGADO	2E. MA. TRANSITO CRUZ DELGADO	
		3E. SEFERINO	3er. Suplente: ZEFERINO CRUZ DELGADO	3E. SEFERINO CD	SE PRECISA QUE SI BIEN EL ACTOR SEÑALA A SEFERINO CON "S", LO CIERTO ES QUE DEL ENCARTE SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE ZEFERINO CRUZ DELGADO
48.	1864, C1	P. CELIA MELCHOR GARCÍA	2do. Secretaria/o: PASTOR CORTEZ ALVAREZ	P. CELIA MELCHOR GARCÍA	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		<p>2S. PASTOR CORTÉS ÁLVAREZ</p> <p>1E. NATIVIDAD ÁVILES OLAYÓN</p> <p>3E. CRISTIAN A. ORTIZ REYES</p>	<p>1er. Escrutador: CELIA MELCHOR GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: CHRISTIAN ARTURO ORTIZ REYES</p> <p>1er. Suplente: NATIVIDAD AVILES OLAYO</p>	<p>2S. PASTOR CORTÉS ÁLVAREZ</p> <p>1E. NATIVIDAD ÁVILES OLAYÓN</p> <p>3E. CRISTIAN A. ORTIZ REYES</p>	
49.	1864, C2	<p>2E. AURORA NIETO BASTIDA</p> <p>3E. MA. DEL CARMEN BARRAGAN R.</p>	<p>1er. Escrutador: AURORA NIETO BASTIDA</p> <p>3er. Suplente: MA DEL CARMEN REVOLLAR BARRAGAN</p>	<p>2E. AURORA NIETO BASTIDA</p> <p>3E. MA. DEL CARMEN BARRAGAN R.</p>	<p>SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR REFIERE QUE EL TERCER ESCRUTADOR ES MA DEL CARMEN REVOLLAR BARRAGAN R., LO CIERTO ES QUE TAL COMO SE ADIVERTE DEL ENCARTE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA EL APELLIDO QUE FALTÓ ES REVOLLAR</p>
50.	1865, B	<p>2E. MA. BERENICE JUAREZ LARA</p> <p>1E. ANA LILIA PÉREZ GARCÍA</p> <p>2E. LUIS DELGADO MARTÍNEZ</p> <p>3E. MARÍA OLIVIA DÍAZ MALDONADO</p>	<p>1er. Escrutador: MA. BERENICE JUAREZ LARA</p> <p>2do. Escrutador: ANA LILIA PEREZ GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: JOSE LUIS DELGADO MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA OLIVIA DIAZ MALDONADO</p>	<p>2E. MA. BERENICE JUAREZ LARA</p> <p>1E. ANA LILIA PÉREZ GARCÍA</p> <p>2E. LUIS DELGADO MARTÍNEZ</p> <p>3E. MARÍA OLIVIA DÍAZ MALDONADO</p>	
51.	1866, B	<p>1S. DAVID DURAN AGUILAR</p>	<p>2do. Secretaria/o: DAVID DURAN AGUILAR</p>	<p>1S. DAVID DURAN AGUILAR</p> <p>2S. PATRICIA BARRIGA CONTRERAS</p>	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		2S. PATRICIA BARRIGA CONTRERAS 1E. MANUEL DELGADO REYES 2E. ISIDRO OROZCO VEGA	2do. Escrutador: PATRICIA BARRIGA CONTRERAS 2do. Suplente: MANUEL DELGADO REYES 3er. Suplente: ISIDRO OROZCO VEGA	1E. MANUEL DELGADO REYES 2E. ISIDRO OROZCO VEGA	
52.	1866, C1	1S. SALVADOR RAMÓN MELCHOR VILLASEÑOR 2S. ANA LAURA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ 1E. TOMAS BARRIGA CONTRERAS 2E. LIDIA ECHEVERRIA CORNEJO	2do. Secretaria/o: SALVADOR RAMON MELCHOR VILLASEÑOR 1er. Escrutador: ANA LAURA HERNANDEZ MONTAÑEZ 2do. Escrutador: TOMAS BARRIGA CONTRERAS 3er. Suplente: LIDIA ECHEVARRIA CORNEJO	1S. SALVADOR RAMÓN MELCHOR VILLASEÑOR 2S. ANA LAURA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ 1E. TOMAS BARRIGA CONTRERAS 2E. LIDIA ECHEVERRIA CORNEJO	
53.	1867, B	1S. ASTRID MONSERRATH ILEGIBLE 2S. RAFAEL ORNELAS QUEZADA	1er. Suplente: RAFAEL ORNELAS QUEZADA 2do. Suplente: ASTRID MONTSERRAT TORRES PIO	1S. ASTRID MONSERRATH ILEGIBLE 2S. RAFAEL ORNELAS QUEZADA	SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR SÓLO SEÑALÓ EL NOMBRE DEL 1S , LO CIERTO ES QUE CONFORME AL ENCARTE LOS APELLIDOS SON TORRES PIO.
54.	1867, C1	1E. ANA LUZ MIRANDA GARCÍA	3er. Escrutador: ANA LUZ MIRANDA GARCIA	1E. ANA LUZ MIRANDA GARCÍA	
55.	1867, C3	1S. ANA YAJAIRA RODRÍGUEZ LÓPEZ	2do. Escrutador: ANA YAJAIRA RODRIGUEZ LOPEZ	1S. ANA YAJAIRA RODRÍGUEZ LÓPEZ	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		2S. MARÍA CARMEN GALLEGOS GUTIÉRREZ	3er. Escrutador: MARÍA CARMEN GALLEGOS GUTIERREZ	2S. MARÍA CARMEN GALLEGOS GUTIÉRREZ	
56.	1868, C1	1E. FLORENCIA DURAN ORNELAS 2E. JUANA GARCIA VILLEGAS 3E. MARIO REYES ARIZAGA	2do. Escrutador: FLORENCIA DURAN ORNELAS 1er. Suplente: JUANA GARCIA VILLEGAS 2do. Suplente: MARIO REYES ARIZAGA	1E. FLORENCIA DURAN ORNELAS 2E. JUANA GARCIA VILLEGAS 3E. MARIO REYES ARIZAGA	
57.	1868, C2	2S. KAREN ZULEYMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 1E. JOSÉ SILVESTRE GARCÍA CERVANTES 2E. GABRIELA GARCÍA DELGADO 3E. ARMANDO ORNELAS MIRANDA	1er. Escrutador: KAREN ZULEYMA HERNANDEZ HERNANDEZ 2do. Escrutador: JOSE SILVESTRE GARCIA CERVANTES 3er. Escrutador: GABRIELA GARCIA DELGADO 1er. Suplente: ARMANDO ORNELAS MIRANDA	2S. KAREN ZULEYMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 1E. JOSÉ SILVESTRE GARCÍA CERVANTES 2E. GABRIELA GARCÍA DELGADO 3E. ARMANDO ORNELAS MIRANDA	
58.	1869, B	2S. STEPHANI ALMONTE ARREOLA 1E. MARTÍN MARTÍNEZ	2do. Escrutador: STEPHANY ALMONTE ARREOLA 3er. Suplente: MARTIN MARTINEZ GALLEGOS	2S. STEPHANY ALMONTE ARREOLA 1E. MARTÍN MARTÍNEZ	
59.	1869, C1	2S. SANTIAGO CERVANTES ZAVALA 1E. OBDALIA CORTES BOTELLA	3er. Escrutador: SANTIAGO CERVANTES ZAVALA 3er. Suplente: OBDULIA CORTES BOTELLO	2S. SANTIAGO CERVANTES ZAVALA 1E. OBDULIA CORTES BOTELLA	
60.	1872, B		1er. Escrutador: EMILIANO	2S. EMILIANO GUTIERREZ AGUILAR	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		2. EMILIANO GUTIERREZ AGUILAR 2E. MIGUEL SEGUNDO PACHECO	GUTIERREZ AGUILAR 3er. Escrutador: MIGUEL SEGUNDO PACHECO	2E. MIGUEL SEGUNDO PACHECO	
61.	1872, C1	1S. LIZBETH LÓPEZ SANTOYO 2S. JOSÉ JAVIER RANGEL OROZCO 1E. LORENZA VILLASEÑOR ARREOLA	2do. Secretaria/o: LIZBETH LOPEZ SANTOYO 2do. Escrutador: JOSE JAVIER RANGEL OROZCO 1er. Suplente: LORENZA VILLASEÑOR ARREOLA	1S. LIZBETH LÓPEZ SANTOYO 2S. JOSÉ JAVIER RANGEL OROZCO 1E. LORENZA VILLASEÑOR ARREOLA	
62.	1873, C2	2S. MARÍA ELIZABETH FLORES 1E. MAYNEN CARRILLO ÁVALOS 2E. CAROLINA CORTÉS ALONSO 3E. MARÍA BLANCA JARAMILLO VARGAS	2do. Escrutador: MARIA ELIZABETH FLORES ABURTO 1er. Suplente: MAYNEN CARRILLO AVALOS 2do. Suplente: CAROLINA CORTES ALONSO 3er. Suplente: MARIA BLANCA JARAMILLO VARGAS	2S. MARÍA ELIZABETH FLORES 1E. MAYNEN CARRILLO ÁVALOS 2E. CAROLINA CORTÉS ALONSO 3E. MARÍA BLANCA JARAMILLO VARGAS	
63.	1875, C1	1S. HELDER IVAN GAMILLO MARTÍNEZ 2S. MIGUEL ÁNGEL MORA TELLEZ 1E. JACINTO BARBOSA CEDEÑO	1er. Escrutador: HELDER IVAN GAMIÑO MARTINEZ 2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL MORA TELLEZ 2do. Suplente: JACINTO BARBOSA CEDEÑO	1S. HELDER IVAN GAMILLO MARTÍNEZ 2S. MIGUEL ÁNGEL MORA TELLEZ 1E. JACINTO BARBOSA CEDEÑO	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
64.	1875, B	1S. MARÍA MONSERRAT TORRES HERRERA 2S. COSME SORIA GUERRERO 1E. SERGIO ARCIGA PEÑA 2E. A. AYALA AVILA	1er. Escrutador: MARIA MONSERRAT TORRES HERRERA 2do. Escrutador: COSME SORIA GUERRERO 3er. Escrutador: SERGIO ARCIGA PEÑA 3er. Suplente: ABACUP AYALA AVILA	1S. MARÍA MONSERRAT TORRES HERRERA 2S. COSME SORIA GUERRERO 1E. SERGIO ARCIGA PEÑA 2E. A. AYALA AVILA	
65.	1877, C1	1E. ALDO ALONSO DELGADO GARCÍA 2E. GABRIELA GAMEZ ELVIRA 3E. JUANA ALMONTE FABELA	2do. Escrutador: ALDO ALONSO DELGADO GARCIA 3er. Escrutador: GABRIELA GAMEZ ELVIRA 2do. Suplente: JUANA ALMONTE FABELA	1E. ALDO ALONSO DELGADO GARCÍA 2E. GABRIELA GAMEZ ELVIRA 3E. JUANA ALMONTE	
66.	1877, B	1E. MARTINA CONEJO ESTRADA	3er. Suplente: MARTINA CONEJO ESTRADA	1E. MARTINA CONEJO ESTRADA	
67.	1878, B	2E. ELIAZAR MAYRA MENDOZA VILLASEÑOR 3E. MARITZA PADILLA AYALA	1er. Suplente: ELIAZAR MAYRA MENDOZA VILLASEÑOR 2do. Suplente: MARITZA PADILLA AYALA	2E. ELIAZAR MAYRA MENDOZA VILLASEÑOR 3E. MARITZA PADILLA AYALA	
68.	1879, B	1S. ALEXES NEÓN CASTILLO LÓPEZ 2S. YUNUEN OROZCO VILLALOBOS 1E. MAYRA CERVANTES GÓMEZ	2do. Secretaria/o: ALEXES NEON CASTILLO LOPEZ 1er. Escrutador: YUNUEM OROZCO VILLALOBOS 2do. Escrutador: MAYRA CERVANTES GOMEZ	1S. ALEXES NEÓN CASTILLO LÓPEZ 2S. YUNUEN OROZCO VILLALOBOS 1E. MAYRA CERVANTES GÓMEZ 2E. VERONICA CORREA CASTILLO	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		2E. VERONICA CORREA CASTILLO 3E. MARÍA DE LOA ÁNGELES MEJÍA SOLANO	3er. Escrutador: VERONICA CORREA CASTILLO 1er. Suplente: GUADALUPE JIMENEZ MONROY 2do. Suplente: MARIA DE LOS ANGELES MEJIA SOLANO	3E. MARÍA DE LOA ÁNGELES MEJÍA SOLANO	
69.	1951, B	2S. URBANO HERNÁNDEZ RAMÍREZ 1E. SANIA EMA MIRANDA AMBRIZ 3E. JOSEFINA BARAJAS	2do. Escrutador: URBANO HERNANDEZ RAMIREZ 2do. Suplente: SANTA EMA MIRANDA AMBRIZ 3er. Suplente: JOSEFINA BARAJAS GUANOSTO	2S. URBANO HERNÁNDEZ RAMÍREZ 1E. SANIA EMA MIRANDA AMBRIZ 3E. JOSEFINA BARAJAS GUANOSTO	
70.	1952,C1	P. MARIA TRINIDAD GÓMEZ CONTRERAS 1E. JOSÉ ANTONIO AYALA GÓMEZ 2E. JESÚS EUTIMIO PACHECO CEJA	Presidenta/e: JOSE AYALA LOPEZ 3er. Escrutador: JESUS EUTIMIO PACHECO CEJA 1er. Suplente: MARIA TRINIDAD GOMEZ CONTRERAS	P. MARIA TRINIDAD GÓMEZ CONTRERAS 1E. JOSÉ ANTONIO AYALA GÓMEZ 2E. JESÚS EUTIMIO PACHECO CEJA	
71.	1953, C1	3E. JUAN LUIS MEZA LARA	1er. Suplente: JUAN LUIS MEZA LARA	3E. JUAN LUIS MEZA LARA	
72.	1954, B	3E. ÁNGEL ROCHA VIEYRA	3er. Suplente: ANGEL ROCHA VIEYRA	3E. ÁNGEL ROCHA VIEYRA	
73.	1954, C1	2S. RAMONA NAYELLI MARTÍNEZ BRAVO	1er. Escrutador: RAMONA NALLELY MARTINEZ BRAVO 1er. Suplente: JOSEFINA CHAVEZ GUTIERREZ	2S. RAMONA NAYELLI MARTÍNEZ BRAVO 2E. JOSEFINA CHAVÉZ GUTIÉRREZ	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
		2E. CHAVÉZ GUTIÉRREZ ILEGIBLE			
74.	1955, B	2E. MARÍA BERENICE CHÁVEZ TELLEZ 3E. MARÍA GUADALUPE GAONA TORRES	1er. Suplente: MARÍA YUDITH BERENICE CHAVEZ TELLEZ 3er. Suplente: MARÍA GUADALUPE GAONA TORRES	2E. MARÍA BERENICE CHÁVEZ TELLEZ 3E. MARÍA GUADALUPE GAONA TORRES	
75.	2078, B	P. HUBER CASTAÑEDA VILLA 1S. YESSIKA SALUD CIRILO 2S. ERIKA ARREOLA SALTO 1E. YERALDI ALVAREZ GALLEGO 2E. BARTOLO MACARIO ARRIAGA 3E. ZEFERINA ARREAGA CALDERÓN	1er. Secretaria/o: HUBER CASTAÑEDA VILLA 2do. Secretaria/o: YESSICA SALUD CIRILO SANTILLAN 1er. Escrutador: ERIKA ARREOLA SALTO 1er. Suplente: YERALDI ALVAREZ GALLEGOS 2do. Suplente: BARTOLO MACARIO ARRIAGA CALDERON 3er. Suplente: ZEFERINA ARRIAGA CALDERON	P. HUBER CASTAÑEDA VILLA 1S. YESSIKA SALUD CIRILO 2S. ERIKA ARREOLA SALTO 1E. YERALDI ALVAREZ GALLEGO 2E. BARTOLO MACARIO ARRIAGA 3E. ZEFERINA ARREAGA CALDERÓN	
76.	2079, B	3E. GRISEL MANRIQUEZ CASTELLANOS	1er. Suplente: GRISEL MANRIQUEZ CASTELLANOS	3E. GRISEL MANRIQUEZ CASTELLANOS	
77.	2086, B	2S. JULIO CESAR FIGUEROA	3er. Escrutador: JULIO CESAR FIGUEROA GARCIA	2S. JULIO CESAR FIGUEROA	
78.	2092, C1	2E. ANDRÉS TORRES ORTEGA	2do. Suplente: ANDRES TORRES ORTEGA	2E. ANDRÉS TORRES ORTEGA	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
79.	2093, B	<p>1S. ISABEL HERNANDEZ ESPINOZA</p> <p>2S. ESBEIDE ARREOLA MEZA</p> <p>1E. EZEQUIEL DELGADO MONJE</p> <p>2E. MARÍA GUADALUPE REYES MORALES</p>	<p>2do. Escrutador: LISBET HERNANDEZ ESPINOZA</p> <p>3er. Escrutador: ESBEIDE ARREOLA MEZA</p> <p>1er. Suplente: EZEQUIEL DELGADO MONGE</p> <p>2do. Suplente: MARIA GUADALUPE REYES MORALES</p>	<p>1S. LISBET HERNANDEZ ESPINOZA</p> <p>2S. ESBEIDE ARREOLA MEZA</p> <p>1E. EZEQUIEL DELGADO MONJE</p> <p>2E. MARÍA GUADALUPE REYES MORALES</p>	SE PRECISA QUE LA 1S SI BIEN EL ACTOR SEÑALA EL NOMBRE DE ISABEL, LO CIERTO ES QUE SE LLAMA LISBET
80.	2104, B	3E. MARÍA JUAREZ RAMÍREZ	1er. Suplente: MARIA TRINIDAD JUAREZ RAMIREZ	3E. MARÍA JUAREZ RAMÍREZ	
81.	2105, B	<p>P. ISRAEL ARMAS RAMÍREZ</p> <p>1S. ROBERTO GUTIÉRREZ GALLEGOS</p> <p>2S. MARTHA GUZMÁN DURAN</p>	<p>2do. Secretaria/o: ISRAEL ARMAS RAMIREZ</p> <p>2do. Escrutador: ROBERTO GUTIERREZ GALLEGOS</p> <p>1er. Suplente: MARTHA GUZMAN DURAN</p>	<p>P. ISRAEL ARMAS RAMÍREZ</p> <p>1S. ROBERTO GUTIÉRREZ GALLEGOS</p> <p>2S. MARTHA GUZMÁN DURAN</p>	
82.	2110, B	3E. FERNANDO BARRÓN GUZMÁN	1er. Suplente: FERNANDO BARON GUZMAN	3E. FERNANDO BARRÓN GUZMÁN	
83.	2110, E1	<p>1E. MA. DE LA LUZ HERNÁNDEZ</p> <p>2E. JUVENAL NUÑEZ PÉREZ</p> <p>3E. MA. DOLORES ARREOLA VARGAS</p>	<p>2do. Escrutador: MA. DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: JUVENAL NUÑEZ PEREZ</p> <p>2do. Suplente: MA DOLORES ARREOLA VARGAS</p>	<p>1E. MA. DE LA LUZ HERNÁNDEZ</p> <p>2E. JUVENAL NUÑEZ PÉREZ</p> <p>3E. MA. DOLORES ARREOLA VARGAS</p>	

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral	Observaciones
84.	2111, B	3E. MARÍA DE LOURDES GARCÍA ABARCA	1er. Suplente: MA DE LOURDES GARCIA ABARCA	3E. MARÍA DE LOURDES GARCÍA ABARCA	

En relación a las casillas impugnadas, este *Tribunal Electoral* considera que no asiste razón a los *Actores* dado que, en cada caso, está acreditado que quien recibió la votación fueron funcionarios designados por la autoridad electoral y en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para integrar otro centro de votación que pertenece a la misma sección electoral.

Lo anterior, es suficiente para determinar que la votación en cada casilla fue recibida por las personas autorizadas por la norma, ya que resulta evidente que los funcionarios elegidos para desempeñar un cargo cuentan con la capacidad y facultad para desempeñar su función -recibir la votación-, al haber sido insaculadas y capacitadas para ello de manera previa; con independencia de que se trate de un cargo diverso al designado por la autoridad electoral o, bien, haya sido designado para integrar otra casilla diversa de la misma sección; de ahí que se considere que, dicha situación es insuficiente para generar la causa de nulidad que invoca el actor. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio expuesto por el partido actor en relación con las personas que cuestiona.

- Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
1.	151, C1	1E. EDSON RAFAEL PEREZ	1er. Escrutador: LUIS ANTONIO GONZALEZ JOAQUIN	1E. EDSON RAFAEL PEREZ	1E CASILLA 151-C2 RECUADRO 60
2.	152, B	2S. PAOLA LÓPEZ CORONA 1E. DIANA ERIKA ROJAS	2do. Secretaria/o: JOVANI ELVIRA OROZCO 1er. Escrutador: ABDON JESUS VAZQUEZ RAMIREZ	2S. PAOLA LÓPEZ CORONA 1E. DIANA ERIKA ROJAS ASTUDILLO	2S CASILLA 152-B RECUADRO 317 1E CASILLA 152-B RECUADRO 527
3.	873, B	3E. CLEMENCIA GARCÍA REGALADO	3er. Escrutador: FATIMA DURAN HUERTA 1er. Suplente:	3E. CLEMENCIA GARCÍA REGALADO (3E CASILLA 873-C1 RECUADRO 345
4.	873, C3	3E. JOSÉ GUADALUPE VILLASEÑOR	3er. Escrutador: BEATRIZ GAMIÑO ROSALES	3E. JOSÉ GUADALUPE VILLASEÑOR	3E CASILLA 873-C3 RECUADRO 539
5.	884, B	1S. ANGÉLICA VILLA MEJÍA	1er. Secretaria/o: LUIS JORGE GAMIÑO VILLA	1S. ANGÉLICA VILLA MEJÍA	1S CASILLA 884-B RECUADRO 126
6.	1844, C1	2E. MARTHA ARRIAGA LUNA 3E. JOSÉ LÓPEZ GARCÍA	2do. Escrutador: LUIS ANGEL AGUILAR BRAN 3er. Escrutador: DANIELA ALEJANDRA VARGAS GUZMAN	2E. MARTHA ARRIAGA LUNA 3E. JOSÉ LÓPEZ GARCÍA	2E CASILLA 1844-C1 RECUADRO 161 3E CASILLA 1844-C1 RECUADRO 98

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
7.	1846, B	<p>1S. ANDREA FERNANDA BEDOLLA P</p> <p>2S. ALBERTO ALVARADO VILLEGAS</p> <p>2E. YARI CARMEN G. C.</p>	<p>1er. Secretaria/o: ARGELIA MORALES LOPEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARTIN MORENO MORENO</p> <p>1er. Escrutador: EFRAIN AREVALO CHAVEZ</p> <p>2do. Escrutador: KARLA PAOLA BARRIGA MORENO</p>	<p>1S. ANDREA FERNANDA BEDOLLA PEREZ</p> <p>2S. ALBERTO ALVARADO VILLEGAS</p> <p>2E. YARI CARMEN GAITAN CORTEZ</p>	<p>1S CASILLA 1846-B RECUADRO 116</p> <p>2S CASILLA 1846-B RECUADRO 28</p> <p>2E CASILLA 1846-B RECUADRO 301</p>
8.	1846, C1	<p>1S. ANGELINA MORALES LÓPEZ</p> <p>1E. NORA DURANGO HERNÁNDEZ PATIÑO</p> <p>2E. NORMA ALICIA DE LA LUZ RUIZ MIRANDA</p>	<p>1er. Secretaria/o: ANDREA FERNANDA BEDOLLA PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: OFELIA REYES YEPEZ</p> <p>2do. Escrutador: IRVING MOISES BARRIGA MORIYA</p>	<p>1S. ARGELIA MORALES LÓPEZ</p> <p>1E. NORA DOMINGA HERNÁNDEZ PATIÑO</p> <p>2E. NORMA ALICIA DE LA LUZ RUIZ MIRANDA</p>	<p>1S CASILLA 1846-C1 RECUADRO 111</p> <p>1E CASILLA 1846-B RECUADRO 436</p> <p>2E CASILLA 1846-C1 RECUADRO 311</p>
9.	1847, C2	<p>3E. BLANCA ESTELA AVALOS ILEGIBLE</p>	<p>3er. Escrutador: JONATHAN URBANO ALMONTE</p>	<p>3E. BLANCA ESTELA AVALOS SERENO</p>	<p>3E CASILLA 1847-B RECUADRO 211</p>
10.	1847, C3	<p>3E. HILARIO CHÁVEZ MARTÍNEZ</p>	<p>3er. Escrutador: ANA SUKEY LINARES HERNANDEZ</p>	<p>3E. HILARIO CHÁVEZ MARTÍNEZ</p>	<p>3E CASILLA 1847-B RECUADRO 528</p>
11.	1848, B	<p>2S. MARÍA DEL ROSARIO SOTO AVILA</p>	<p>2do. Secretaria/o: JECKSEMANY DE</p>	<p>2S. MARÍA DEL ROSARIO SOTO AVILA</p>	<p>2S CASILLA 1848-C3</p>

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
		1E. LESLIE CARMONA CRUZ 2E. RIGOBERTO GONZALEZ C.	JESUS GONZALEZ CASTRO 1er. Escrutador: KAREN LIZETH GONZALEZ RAMOS 2do. Escrutador: LIDIA BARRERA AVILES 3er. Escrutador:	1E. LESLIE CARMONA CRUZ 2E. RIGOBERTO GONZALEZ CORNEJO.	RECUADRO 420 1E CASILLA 1848-B RECUADRO 463 2E CASILLA 1848-C1 RECUADRO 543
12.	1848, C1	2E. MARÍA MACRINA GONZÁLEZ CORNEJO	2do. Escrutador: SERGIO GONZALEZ MIRANDA	2E. MARÍA MACRINA GONZÁLEZ CORNEJO	2E CASILLA 1848-C1 RECUADRO 541
13.	1848, C2	3E. MARÍA GUADALUPE PEREZ CHAVEZ	3er. Escrutador: ROSELIA AVILES GUTIERREZ	3E. MARÍA GUADALUPE PEREZ CHAVEZ	2E CASILLA 1848-C2 RECUADRO 654
14.	1848, C3	P. MIRNA GUADALUPE ORDELAS Z.	Presidenta/e: ROSANELI ZARAGOZA ZARAGOZA	P. MIRNA GUADALUPE ORDELAS Z.	P CASILLA 1848-C2 RECUADRO 560
15.	1849, C1	P. SILVIA SUASTEGUI MENDOZA	Presidenta/e: NEREIDA SEGOVIA BARAJAS	P. SILVIA SUASTEGUI MENDOZA	P CASILLA 1849-C1 RECUADRO 456
16.	1850, B	3E. OMARA HERNÁNDEZ NAVARRO	3er. Escrutador: FRANCISCO BUSTOS VEGA	3E. OMARA HERNÁNDEZ NAVARRO	3E CASILLA 1850-B RECUADRO 154
17.	1850, S1	2S. MARGARITA MARÍA RUIZ ZARCO	2do. Secretaria/o: MARIANA AGUIRRE FLORES	2S. MARGARITA MARÍA RUIZ ZARCO	2S CASILLA 1850-B RECUADRO 308

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
18.	1851, B	1E. RAYMUNDO OMAR SANTOS J 2E. SELENE CORTES MORENO	1er. Escrutador: ARMANDO AGUSTIN GAITAN CONTRERAS 2do. Escrutador: YOLANDA CAMPOS ARTEAGA	1E. RAYMUNDO OMAR SANTOS JUAREZ 2E. SELENE CORTES MORENO	1E CASILLA 1851-C2 RECUADRO 390 2E CASILLA 1851-B RECUADRO 477
19.	1851, C1	2E. PEDRO PEÑALOZA BOTELLO 3E. RICARDO MISAE DELGADO	2do. Escrutador: GUADALUPE CHAVEZ BOTELLO 3er. Escrutador: MIRIAM ARELIS MORENO JUAREZ	2E. PEDRO PEÑALOZA BOTELLO 3E. RICARDO MISAE DELGADO OSORIO	2E CASILLA 1851-C1 RECUADRO 38 3E CASILLA 1851-C2 RECUADRO 16
20.	1851, C2	3E. ANA GABRIELA VILLALOBOS REAL	3er. Escrutador: VICTORINA MELCHOR MENDOZA	3E. ANA GABRIELA VILLALOBOS REAL	3E CASILLA 1851-C2 RECUADRO 617
21.	1853, C5	P. VERONICA MORENO RODRÍGUEZ	Presidenta/e: KARINA BARAJAS MAULEON	P. VERONICA MORENO RODRÍGUEZ	P CASILLA 1853-C5 RECUADRO 30
22.	1853, C7	2E. MA. AUXILIO BARRERA REYES	2do. Escrutador: JOSE LUIS BARAJAS MAULEON	2E. MARÍA AUXILIO BARRERA REYES	2E CASILLA 1853-B RECUADRO 669
23.	1860, C1	3E. ARACELI CÁZAREZ PADILLA	3er. Escrutador: TEODOMIRA CAMPOS CRUZALEY	3E. ARACELI CÁZAREZ PADILLA	2E CASILLA 1860-B RECUADRO 181
24.	1861, C1	1S. EFREN AREEOLA AYALA	1er. Secretaria/o: ALEXIS JONATHAN GARFIAS GARCIA	1S. EFREN ARREOLA AYALA	1S CASILLA 1861-C1

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
					RECUADRO 59
25.	1864, C1	1S. ANABELLA SÁNCHEZ ELICEA 2E. MAYRA DURAN ARREOLA	1er. Secretaria/o: IDALIA MENDOZA REBOLLAR 2do. Escrutador: JOSE RODOLFO REYES SAAVEDRA	1S. ANABELLA SÁNCHEZ ELICEA 2E. MAYRA DURAN ARREOLA	1S CASILLA 1864-C2 RECUADRO 264 2E CASILLA 1864-B RECUADRO 471
26.	1864, C2	1E. SERGIO MISAEL ORTIZ REYEZ	1er. Escrutador: AURORA NIETO BASTIDA	1E. SERGIO MISAEL ORTIZ REYEZ	1E CASILLA 1864-C2 RECUADRO 28
27.	1866, B	3E. SOFIA ELIZABETH GAONA PARRA	3er. Escrutador: CARLOS CORNEJO LOPEZ	3E. SOFIA ELIZABETH GAONA PARRA (PREP)	3E CASILLA 1866-B RECUADRO 387
28.	1867, C1	3E. NICOLÁS TORRES TORRES	3er. Escrutador: ANA LUZ MIRANDA GARCIA	3E. NICOLÁS TORRES TORRES	3E CASILLA 1867-C3 RECUADRO 556
29.	1867, C2	1E. ALBERTO ABUNDIO JUAN 3E. CELESTE DURÁN JIMENEZ	1er. Escrutador: SALVADOR BEJAR GALVAN 3er. Escrutador: JULIO CESAR CAZARES JUAREZ	1E. ALBERTO ABUNDIO JUAN 3E. CELESTE DURÁN JIMENEZ	1E CASILLA 1867-B RECUADRO 01 3E CASILLA 1867-C1 RECUADRO 43
30.	1867, C3	1E. CRISTOBAL MENDOZA PINEDA 2E. EULALIA GARCÍA MIRANDA	1er. Escrutador: JIMMY GARCIA BEJAR 2do. Escrutador: ANA YAJAIRA RODRIGUEZ LOPEZ	1E. CRISTOBAL MENDOZA PINEDA 2E. EULALIA GARCÍA MIRANDA	1E CASILLA 1867-C2 RECUADRO 462

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario Impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
		3E. MARISOL GARCÍA RESENDIZ	3er. Escrutador: MARIA CARMEN GALLEGOS GUTIERREZ	3E. MARISOL GARCÍA RESENDIZ	2E CASILLA 1867-C1 RECUADRO 575 2E CASILLA 1867-C1 RECUADRO 637
31.	1868, B	1E. ELIOSA GARCÍA GARCÍA	1er. Escrutador: MARIA ISABEL GARCIA ALCALA	1E. ELIOSA GARCÍA GARCÍA	1E CASILLA 1866-C1 RECUADRO 180
32.	1868, C2	1S. KAREN YAZMIN VARGAS NAVARRO	1er. Secretaria/o: ADAN SALINAS ORNELAS	1S. MARÍA YAZMIN VARGAS NAVARRO	1S CASILLA 1868-C2 RECUADRO 618 SE PRECISA QUE SI BIEN EL ACTOR SEÑALA QUE SE TRATA DE KAREN JAZMÍN EN LA LISTA NOMINAL SE ENCONTRÓ COMO MARÍA JAZMÍN Y CORRESPONDE A LA MISMA PERSONA
33.	1869, B	2E. ROBERTO SANTILLAN AGUILAR 3E. LUIS MIGUEL VELAZQUEZ ORTIZ	2do. Escrutador: STEPHANY ALMONTE ARREOLA 3er. Escrutador: RIGOBERTO BERMUDEZ BEDOLLA	2E. ROBERTO SANTILLAN AGUILAR 3E. LUIS MIGUEL VELAZQUEZ ORTIZ	2E CASILLA 1869-C1 RECUADRO 347 3E CASILLA 1869-C1 RECUADRO 564
34.	1869, C1	2E. ALBERTO SUAREZ	2do. Escrutador: GENARO BARRERA REBOLLAR	2E. ALBERTO SUAREZ	2E CASILLA 1869-C1

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
		3E. GLORIA ZAVALA CERVANTES	3er. Escrutador: SANTIAGO CERVANTES ZAVALA	3E. GLORIA ZAVALA CERVANTES	RECUADRO 380 3E CASILLA 1869-C1 RECUADRO 597
35.	1872, B	1E. BEATRIZ FLORES SANCHEZ	1er. Escrutador: EMILIANO GUTIERREZ AGUILAR	1E. BEATRIZ FLORES SANCHEZ	1E CASILLA 1872-B RECUADRO 340
36.	1872, C1	2E. LUISA ÁVALOS GUZMÁN 3E. ISABEL CERVANTES AYALA	2do. Escrutador: JOSE JAVIER RANGEL OROZCO 3er. Escrutador: JULIAN AYALA AVALOS	2E. LUISA ÁVALOS GUZMÁN 3E. ISABEL CERVANTES AYALA	3E CASILLA 1872-B RECUADRO 116 3E CASILLA 1872-B RECUADRO 255
37.	1875, C1	2E. RAFAEL PÉREZ GARCÍA	2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL MORA TELLEZ	2E. RAFAEL PÉREZ GARCÍA	2E CASILLA 1875-C1 RECUADRO 249
38.	1875, B	3E. ANA KAREN VEGA ROSALES	3er. Escrutador: SERGIO ARCIGA PEÑA 1er. Suplente:	3E. ANA KAREN VEGA ROSALES	3E CASILLA 1875-C1 RECUADRO 518
39.	1876, C2	1E. JOSÉ EDUARDO ROSALES 2E. JORGE LUIS ROMERO MARTÍNEZ	1er. Escrutador: AGUSTINA CALDERON AYALA 2do. Escrutador: ANTONIO CHAVEZ ACOSTA	1E. JOSÉ EDUARDO ROSALES 2E. JORGE LUIS ROMERO MARTÍNEZ	1E CASILLA 1876-C2 RECUADRO 333 2E CASILLA 1876-C2

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
					RECUADRO 320
40.	1877, B	2E. TOMAS GARCÍA PÉREZ 3E. JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ VILLASEÑOR	2do. Escrutador: ISMAEL CALDERON CORIA 3er. Escrutador: RAUL EDUARDO FARFAN AGUILAR	2E. TOMAS GARCÍA PÉREZ 3E. JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ VILLASEÑOR	2E CASILLA 1877-B RECUADRO 345 3E CASILLA 1877-B RECUADRO 376
41.	1951, B	2E. EFRÉN DE JESÚS HERNÁNDEZ	2do. Escrutador: URBANO HERNANDEZ RAMIREZ	2E. EFRÉN DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA	3E CASILLA 1951-C1 RECUADRO 138
42.	1952, C1	1E. JOSÉ ANTONIO AYALA GÓMEZ 3E. GABRIEL GÓMEZ AYALA	1er. Escrutador: BLANCA ESTELA LEMUS PEREZ 3er. Escrutador: JESUS EUTIMIO PACHECO CEJA	1E. JOSÉ ANTONIO AYALA GÓMEZ 3E. GABRIEL GÓMEZ AYALA	1E CASILLA 1952-B RECUADRO 123 3E CASILLA 1952-B RECUADRO 122
43.	1952, C2	3E. MARÍA TERESA ZINTZUN LANDEROS	3er. Escrutador: GABRIEL AYALA GOMEZ	3E. MARÍA TERESA ZINTZUN LANDEROS	3E CASILLA 1952-C2 RECUADRO 422
44.	1954, B	2E. BRENDA LILIANA ALFARO	2do. Escrutador: REYNA TORRES GUERRERO	2E. BRENDA LILIANA ALFARO	3E CASILLA 1954-B RECUADRO 36
45.	1954, C1	1E. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	1er. Escrutador: RAMONA NALLELY MARTINEZ BRAVO	1E. GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	1E CASILLA 1954-B

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
					RECUADRO 458
46.	1955, C2	3E. MARÍA DEL CARMEN HUERTA ROSAS	3er. Escrutador: MIGUEL ALVAREZ MEDRANO ANGEL	3E. MARÍA DEL CARMEN HUERTA ROSAS	3E CASILLA 1955-C1 RECUADRO 100
47.	2075, B	2E. ADOLFO VALDEZ CRUZ 3E. HABRAHAM PADILLA TAPIA	2do. Escrutador: ISLEIDY DINORA VILLA RODRIGUEZ 3er. Escrutador: VICTOR CERVANTES CEJA	SIN ACTA	2E CASILLA 2075-B RECUADRO 246 APARECE COMO CRUZ VALDEZ ADELFA 3E CASILLA 2075-C1 RECUADRO 133 APARECE COMO HABRAHAM PADILLA TAPIA
48.	2075, C1	1E. NORMA RUBI LOPEZ PEDRAZA 3. FELIPE AYALA PEREZ	1er. Escrutador: MA. TERESA MADRIGAL PEREZ 3er. Escrutador: CLARISSA CERVANTES VILLAR	1E. NORMA RUBI LOPEZ PEDRAZA 3E. FELIPE AYALA PEREZ	1E CASILLA 2075-B RECUADRO 468 3E CASILLA 2075-B RECUADRO 70
49.	2076, C1	3E. ANGÉLICA AYALA GUTIÉRREZ	3er. Escrutador: CLARISSA CERVANTES VILLAR	3E. ANGÉLICA AYALA GUTIÉRREZ	3E CASILLA 2076-B RECUADRO 125

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
50.	2079, C1	1S. LUIS ALFONSO SAUCEDO LÓPEZ	1er. Secretaria/o: YARITZA ALMONTE SAUCEDO	1S. LUIS ALFONSO SAUCEDO LÓPEZ	1S CASILLA 2079-C1 RECUADRO 511
51.	2083, C1	3E. JOSE LUIS	3er. Escrutador: GABRIEL MANRIQUEZ FABELA	3E. JOSE LUIS GUIZAR GALVÁN	3E. CASILLA 2083-B RECUADRO 416
52.	2084, B	2S. ALDO YAFER ALMONTE LÓPEZ 2E. FABIOLA SOLIS ARTEAGA 3E. MANUEL MURILLO NUÑEZ	2do. Secretaria/o: ARANTZA CORONA AYALA 2do. Escrutador: CRISTIAN URIEL ALMONTE SOLORIZANO 3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE ARROYO HERNANDEZ	2S. ALDO YAFER ALMONTE LÓPEZ 2E. FABIOLA SOLIS ARTEAGA 3E. MANUEL MURILLO NUÑEZ	2S CASILLA 2084-B RECUADRO 22 2E CASILLA 2084-B RECUADRO 655 3E CASILLA 2084-B RECUADRO 491
53.	2086, C1	1S. RAH BLEBI MOSQUEDA CERVANTES 2S. ROGELIO CORTES PERALTA 1E. FERNANDO CORTES BERRERA 2E. SANTIAGO CHAVEZ DAGIO	1er. Secretaria/o: MONICA ODHED BARAJAS GOMEZ 2do. Secretaria/o: LUIS ANGEL ALMONTE MONDRAGON 1er. Escrutador: MIGUEL ALMONTE ALMONTE 2do. Escrutador: EUBERENICIA BARRERA GUTIERREZ 3er. Escrutador: JULIO CESAR FIGUEROA GARCIA	1S. RAH BLEBI MOSQUEDA CERVANTES 2S. ROGELIO CORTES PERALTA 1E. FERNANDO ORTEGA BERRERA 2E. SANTIAGO CHAVEZ DAGIO	1S CASILLA 2086-C2 RECUADRO 351 2S CASILLA 2086-C1 RECUADRO 66 1E CASILLA 2086-C2 RECUADRO 428 SE PRECISA QUE, SI BIEN EL ACTOR SEÑALA COMO

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
		3E. JUAN CARLOS MOSQUEDA CERVANTES		3E. JUAN CARLOS MOSQUEDA CERVANTES	<p>APELLIDO BERRERA, LO CIERTO ES QUE SE ENCONTRÓ COMO BARRERA</p> <p>2E CASILLA 2086-B RECUADRO 534</p> <p>3E CASILLA 2086-C2 RECUADRO 349</p>
54.	2086, C2	<p>2S. ARELI ELIUD MORA BARRON</p> <p>1E. GUSTAVO CALCINO CIRANDA</p> <p>2. OLIMPO GOMEZ MOZQUEDA</p> <p>3. RAQUEL GUTIERREZ ALMONTE</p>	<p>2do. Secretaria/o: RAMON CERVANTES CABRERA</p> <p>1er. Escrutador: NOHELIA MAYRAN ARGUELLO ORTEGA</p> <p>2do. Escrutador: WILBERHT CONTRERAS CERVANTEZ</p> <p>3er. Escrutador: JOEL FIGUEROA MERCADO</p>	<p>2S. ARELI ELIUD MORA BARRON</p> <p>1E. GUSTAVO CANCINO ZIRANDA</p> <p>2. OLIMPO GOMEZ MOZQUEDA</p> <p>3. RAQUEL GUTIERREZ ALMONTE</p>	<p>2S CASILLA 2086-C2 RECUADRO 247</p> <p>1E CASILLA 2086-B RECUADRO 452</p> <p>2E CASILLA 2086-C1 RECUADRO 426</p> <p>3E CASILLA 2086-C1 RECUADRO 448</p>
55.	2093, B	3. JAVIER BERMEJO MEZA	3er. Escrutador: ESBEIDE ARREOLA MEZA	3. JAVIER BERMEJO MEZA	3E CASILLA 2093-C1 RECUADRO 90
56.	2105, B		1er. Escrutador: MARISOL	1E. MARÍA DE LOS ÁNGELES	1E CASILLA 2105-B

JIN-78/2021					
Causal IV					
No	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Lista Nominal
		1E. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ 2E. JESSICA JAQUELIN SANTOYO 3E. ARTURO ARMAS ORTIZ	CARDENAS SEGUNDO 2do. Escrutador: ROBERTO GUTIERREZ GALLEGOS 3er. Escrutador: SAUL GAMIÑO SEGUNDO	GUTIÉRREZ GALLEGOS 2E. JESSICA JAQUELIN SANTOYO 3E. ARTURO ARMAS ORTIZ	RECUADRO 42 2E CASILLA 2105-B RECUADRO 110 1S CASILLA 2105-B RECUADRO 04

JIN 79/2021					
Causal IV					
#	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO Y NOMBRE IMPUGNADOS	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	LISTA NOMINAL
1	154, B	2 ESCRUTADOR JOEL CORONA PINEDA	2E. NOEL MÉNDEZ MARTÍNEZ	2E. JOEL CORONA PINEDA	SE ENCUENTRA EN LA CASILLA 154 C1, RECUADRO 66
2	160, C2	2 ESCRUTADOR ROSENDO CARDONA ÁLVAREZ	2E. JOSÉ GUADALUPE ARELLANO CAMPOS	NO APARECE EN ACTA DE JORNADA	SE ENCUENTRA EN LA CASILLA 160 B, RECUADRO 564
3	1950, B	1 ESCRUTADOR ADRIAN GÓMEZ CONTRERAS	IRMA VALERIA CONTRERAS FLORES	1E. ADRIAN GÓMEZ CONTRERAS	SE ENCUENTRA EN LA CASILLA 1950 C1, RECUADRO 99
		3 ESCRUTADOR ROBERTO OSEGUERA GONZÁLEZ	3E. J. JESÚS AGUILERA HERNÁNDEZ	3E. ROBERTO OSEGUERA GONZÁLEZ	SE ENCUENTRA EN LA CASILLA 1950 C2, RECUADRO 12

Al respecto, en las casillas aludidas tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están

inscritas en el **listado nominal** de electores de la sección correspondiente, lo cual es suficiente para considerar que la votación recibida en casilla fue legal²², de ahí que se califique como **infundado** el agravio que se hace valer, en relación con las personas señaladas.

- **Ausencia y falta de firma de funcionarios y representantes de partidos políticos**

En otro orden de ideas, los *Actores* alegan la falta de firma de determinados representantes de casillas, así como de la ausencia de otros.

Para tal efecto se inserta un cuadro en donde se señala la irregularidad aducida por el actor, así como lo que este Tribunal advierte de autos, en relación a dicha alegación.

TEEM-JIN-78/2021			
	CASILLA	HECHO	INFORMACION OBTENIDA DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÚMPUTO Y EN SU CASO HOJAS D EINCIDENTES
1.	151 C1	1er. Secretario no existe firma	Del 1er. Secretario existe nombre pero no se asentó firma
2.	152 B1	Falta firma de 1er. Secretario en acta física	Si tiene nombre y firma
3.	156 C1	No existe firma de presidente. No existe firma de Representantes del Partido de Morena, Verde ni del PT	En el acta de escrutinio si existe nombre y firma de los impugnados
4.	1870 B1	Nombre de Pte. Está muy oscuro pero se alcanza a apreciar que no firmó acta	F. En el acta escrutinio obran todos los nombres pero se ve oscuro

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna

²² Similar consideración adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

por el partido actor, este *Tribunal Electoral* estima que el agravio que nos ocupa resulta **infundado**.

Lo anterior, porque de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, se advierte que si bien algunas se encuentran firmadas y otras no, también lo es que el hecho de que no estén firmadas no significa que no hayan estado presentes, dado que los espacios destinados a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos presentes, aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de los citados partidos y si bien en algunos casos solo se asentó el nombre, ello no implica que no estuvieran presentes.

Al respecto debe señalarse que, si bien el artículo 261, numeral 2, de la *LGIFE* establece que los representantes deberán firmar todas las actas que se expidan, el hecho de que uno o varios de ellos omitan cumplir tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que a quienes ejercen dicha representación se les haya impedido el acceso al centro de votación, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este *Tribunal Electoral*, los actos que los funcionarios de casilla deben realizar el día de la jornada electoral y los diversos documentos que deben requisitar, puede dar lugar a la falta de firma de algunos de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia que ya se asentó la misma.

De ahí que tal situación no es motivo para anular la votación recibida en dichas casillas.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por la *LGIFE*, lo que se realizó en el caso del aquí actor, por parte de los representantes

de los demás partidos políticos, así como los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en los casos analizados no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación que se analiza y por tanto, deben seguir teniéndose como válida la votación recibida en dichas casillas.

e) Estudio de la fracción VI del artículo 69 de la *Ley Electoral*, atinente a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección

- **Planteamiento**

Los partidos *Actores* alegan que en varias casillas medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados existiendo inconsistencias en las actas, existiendo diferencias entre los rubros fundamentales de conformidad con las tablas siguientes:

JIN-78/2021			
#	Casilla y sección	#	Casilla y sección
1	151, C1	33	1869, C1
2	152, B	34	1870, C1
3	155, B	35	1870, C2
4	156, C1	36	1873, C2
5	872, B	37	1874, B
6	873, C3	38	1877, C1
7	875, C1	39	1950, C1
8	1844, C1	40	1951, C1

9	1845, B	41	1952, B
10	1845, C1	42	1952, C1
11	1846, B	43	1955, B
12	1846, C1	44	1955, C1
13	1847, C1	45	1957, C1
14	1847, C2	46	2076, C1
15	1847, C3	47	2077, B
16	1848, C1	48	2078, B
17	1848, C2	49	2079, B
18	1849, C1	50	2079, C1
19	1850, B	51	2080, C1
20	1851, B	52	2081, B
21	1851, C1	52	2083, B
22	1851, C2	54	2086, C1
23	1852, B	55	2086, C3
24	1852, C1	56	2096, C1
25	1856, C1	57	2097, B
26	1860, C1	58	2098, B
27	1863, C2	59	2100, B
28	1864, C1	60	2104, B
29	1864, C2	61	2112, B
30	1867, C3	62	0005, B
31	1868, C1	63	0005, C1
32	1869, B	64	0010, B

JIN-79/2021			
#	Casilla y sección	#	Casilla y sección
1	4 C1	14	164 B
2	150 C1	15	169 B
3	154 B	16	1851 C1
4	154 C1	17	1852 B
5	154 C3	18	1856 B
6	156 C1	19	1856 C2
7	158 B	20	1857 B
8	159 B	21	1860 B
9	159 C2	22	1868 C1
10	160 B	23	1880 C1
11	160 C2	24	1950 B
12	161 C2	25	1950 C1
13	162 B	45	

- **Decisión**

Por una parte, es **infundada** la pretensión de los promoventes respecto de anular la votación recibida en las casillas establecidas en las tablas anteriores, al haber mediado error manifiesto en el cómputo de votos existiendo inconsistencias en las actas y diferencias entre los rubros fundamentales; a excepción de las casillas correspondientes a las **secciones 1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1** en virtud a que existe un error determinante en las cantidades asentadas en las actas, por tanto lo procedente declara su nulidad.

- **Justificación**

Marco normativo

Para determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Respecto de la causal en estudio, la *LEGIPE* en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, los párrafos 2 y 3 del citado artículo, así como en los diversos 289, 290, 291 y 292 de la mencionada Ley, determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, en el artículo 293 de la *LEGIPE* se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

De la normativa antes expuesta, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla durante el Escrutinio y Cómputo de los votos y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleja

lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, del *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,**
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “Escrutinio y Cómputo de la casilla” la cual es la que se prevé en los artículos 288, 289, 290 y 291 de la *LEGIPE*; por lo cual, tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales, que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla, así como el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y el de votos nulos.

En el caso, también se pueden considerar los rubros de las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios²³.

²³ Jurisprudencia **16/2005** de la Sala Superior, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”

Por su parte, el error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico; sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la *Ley Electoral*, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla.

Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al análisis del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades

asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que la causa de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VI de la *Ley Electoral*, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causal de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También ha sostenido que cuando en las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar.

Ello, pues la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la *Ley Electoral*; además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos²⁴.

En relatadas condiciones jurídicas, es que se procederá al análisis de las casillas impugnadas por la presente casual.

Casillas que no serán motivo de análisis

Hechas las precisiones anteriores, de acuerdo con el acta de cómputo distrital levantada por el *Consejo Distrital*, así como del informe circunstanciado se constata que las casillas **151 Contigua 1, 0872 Básica, 1950 Básica y 1950 Contigua 1**, fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, **resulta inoperante** la causal de nulidad en estudio planteada por la parte recurrente; se considera de este modo, porque el artículo 222 del Código Electoral señala:

“Artículo 222. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

²⁴ Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales”.

De la interpretación sistemática y gramatical del precepto transcrito, se desprende que no pueden invocarse como causas de nulidad ante este *Tribunal Electoral*, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, resulta colmado el supuesto normativo anteriormente señalado, puesto que respecto a dichas casillas, al haber sido motivo de recuento, no puede invocarse su nulidad ante este órgano jurisdiccional, máxime que de los agravios atinentes a la presente causal, no se combaten inconformidades producidas durante el desarrollo de la sesión de cómputo realizada por el *Consejo Distrital* y tampoco se aduce una continuidad en el error asentado en el acta de escrutinio y cómputo levanta en el Consejo.

Esto, porque tal como se advierte del ordenamiento legal, el propósito del nuevo escrutinio y cómputo de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Con esto, se pone de relieve que la finalidad de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuento de los votos, es la de dar certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

En tanto que una diligencia de nuevo escrutinio o cómputo que ponga en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las

actuaciones de los órganos electorales, debe tenerse por inválida, dado que no cumple su objetivo legal.²⁵

Supuestos que, en su caso, podrían actualizar la posibilidad de invocar la nulidad de las casillas que fueron motivo de recuento; sin embargo, en atención a que tal cuestión no acontece en el presente caso, resulta **infundada** su pretensión de nulidad.

Casillas susceptibles de análisis sobre rubros fundamentales.

En la especie, los promoventes de los presentes juicios sostienen, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugnan, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomarán en cuenta las documentales siguientes: actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16 fracción I y 22 fracción II de la *Ley Electoral*²⁶.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica lo siguiente:

- En una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación.
- En la segunda, se refiere al total de ciudadanos que votaron y que se encontraban inscritos en la lista nominal o que contaban con

²⁵ Jurisprudencia 44/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**” compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF pp. 514-515.

²⁶ Sirve para sustentar lo señalado, lo establecido en la jurisprudencia 16/2007 del rubro siguiente: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**” visible en las páginas 106 a 108, del tomo *Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*

sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más el número de representantes de partidos políticos que sufragaron; dato obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

- En la tercera, la suma del total de la votación emitida, es decir, se hace referencia al total de votos derivados de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos en lo individual y en combinaciones de la candidatura común, los votos a candidatos no registrados y los nulos; datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- En la cuarta, se alude a las boletas sacadas de la urna.
- En la quinta, se asienta la comparación entre los rubros fundamentales, para efecto de determinar el cómputo de los votos de manera irregular, lo que pusiera resultar en una irregularidad determinante, en relación a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
- En la sexta, la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.
- En la séptima, se indica la votación del instituto político, coalición o candidatura común que quedó en segundo lugar.
- En la octava, se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos (primer y segundo lugar).

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
1	0152 B	420	419	419	1	137	163	4
2	0155 B	347	348	348	1	141	101	40
3	0156 C1	352	351	351	1	119	114	5
4	0873 C3	382	381	382	1	168	166	2
5	0875 C1	789	448	448	0	211	173	38
6	1844 C1	386	385	385	1	177	132	45

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
7	1845 B	266	267	267	1	126	104	22
8	1845 C1	267	267	267	0	124	97	27
9	1846 B	271	267	267	4	122	105	17
10	1846 C1	283	284	284	1	124	107	17
11	1847 C1	291	293	293	2	136	87	49
12	1847 C2	301	300	300	1	165	89	76
13	1847 C3	298	301	301	3	163	76	87
14	1848 C1	313	314	314	1	169	92	77
15	1848 C2	322	324	324	2	160	100	60
16	1849 C1	313	313	313	0	163	112	51
17	1850 B	208	208	208	0	96	79	17
18	1851 B	330	326	326	4	160	93	67
19	1851 C1	312	313	313	1	171	92	79
20	1851 C2	301	302	302	1	162	80	82
21	1852 B	299	298	298	1	148	79	69
22	1852 C1	292	290	290	2	161	74	87
23	1856 C1	318	317	317	1	110	103	7
24	1860 C1	252	259	259	7	87	86	1
25	1863 C2	229	233	233	4	75	62	13
26	1864 C1	287	286	286	1	157	66	91
27	1864 C2	-	287	287	0	156	78	78
28	1867 C3	317	317	0	0	152	82	70
29	1868 C1	255	257	257	2	101	75	26
30	1869 B	316	316	316	0	224	62	162
31	1869 C1	314	332	332	18	198	93	105
32	1870 C1	287	289	289	2	146	77	69
33	1870 C2	274	273	0	1	124	74	50
34	1873 C2	254	254	-	0	150	55	95
35	1874 B	309	-	309	0	160	76	84
36	1877 C1	268	267	267	1	173	65	108
37	1951 C1	307	307	307	0	143	91	52
38	1952 B	338	337	337	1	157	113	44
39	1952 C1	330	331	331	1	127	107	20
40	1955 B	333	334	334	1	193	91	102
41	1955 C1	343	342	342	1	187	97	90
42	1957 C1	264	263	263	1	99	85	14
43	2076 C1	357	355	355	2	205	130	75
44	2077 B	291	290	290	1	204	61	143
45	2078 B	468	469	469	1	288	134	154
46	2079 B	421	419	-	2	233	155	78
47	2079 C1	427	428	428	1	241	161	80
48	2080 C1	296	-	536	40	144	129	15
49	2081 B	413	413	-	0	210	173	37
50	2083 B	343	342	342	1	210	116	94
51	2086 C1	375	376	376	1	236	112	124
52	2086 C3	355	353	356	3	222	108	114
53	2096 C1	253	-	240	13	131	101	30
54	2097 B	376	356	356	20	244	121	123
55	2098 B	261	261	261	0	204	46	158
56	2100 B	66	66	66	0	57	6	51
57	2104 B	5	280	283	3	137	121	16
58	2112 B	143	143	-	0	35	19	16
59	0005 B	367	366	366	1	159	151	8
60	0005 C1	358	359	359	1	151	143	8
61	0010 B	295	294	-	1	125	105	20

Ahora bien, como se observa de la tabla anterior, este *Tribunal Federal* advirtió imperfecciones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas, mismas que se advierte fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

En tal escenario, lo conducente es realizar el estudio pormenorizado de los errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas motivo de análisis, lo que se realizará agrupándolas de conformidad con los errores advertidos.

- **Casillas en las que los tres rubros fundamentales son coincidentes.**

En relación con el cuadro que se analiza, este *Tribunal Electoral* estima que, por lo que respecta a las casillas que se precisan enseguida, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende del cuadro que se inserta enseguida, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
8	1845 C1	267	267	267	0	124	97	27
16	1849 C1	313	313	313	0	163	112	51
17	1850 B	208	208	208	0	96	79	17
30	1869 B	316	316	316	0	224	62	162
37	1951 C1	307	307	307	0	143	91	52
55	2098 B	261	261	261	0	204	46	158
56	2100 B	66	66	66	0	57	6	51

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VI del *Ley*

Electoral, deviene **infundado** el agravio planteado por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.

- **Casillas con errores no determinantes.**

Como se desprende del cuadro que se inserta a continuación, en las casillas que se precisan se advierten errores en el cómputo de la votación, pues se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales.

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante
1	0152 B	420	419	419	1	137	163	4	NO
2	0155 B	347	348	348	1	141	101	40	NO
3	0156 C1	352	351	351	1	119	114	5	NO
4	0873 C3	382	381	382	1	168	166	2	NO
6	1844 C1	386	385	385	1	177	132	45	NO
7	1845 B	266	267	267	1	126	104	22	NO
9	1846 B	271	267	267	4	122	105	17	NO
10	1846 C1	283	284	284	1	124	107	17	NO
11	1847 C1	291	293	293	2	136	87	49	NO
12	1847 C2	301	300	300	1	165	89	76	NO
13	1847 C3	298	301	301	3	163	76	87	NO
14	1848 C1	313	314	314	1	169	92	77	NO
15	1848 C2	322	324	324	2	160	100	60	NO
18	1851 B	330	326	326	4	160	93	67	NO
19	1851 C1	312	313	313	1	171	92	79	NO
20	1851 C2	301	302	302	1	162	80	82	NO
21	1852 B	299	298	298	1	148	79	69	NO
22	1852 C1	292	290	290	2	161	74	87	NO
23	1856 C1	318	317	317	1	110	103	7	NO
25	1863 C2	229	233	233	4	75	62	13	NO
26	1864 C1	287	286	286	1	157	66	91	NO
29	1868 C1	255	257	257	2	101	75	26	NO
31	1869 C1	314	332	332	18	198	93	105	NO
32	1870 C1	287	289	289	2	146	77	69	NO
36	1877 C1	268	267	267	1	173	65	108	NO
38	1952 B	338	337	337	1	157	113	44	NO
39	1952 C1	330	331	331	1	127	107	20	NO
40	1955 B	333	334	334	1	193	91	102	NO
41	1955 C1	343	342	342	1	187	97	90	NO
42	1957 C1	264	263	263	1	99	85	14	NO
43	2076 C1	357	355	355	2	205	130	75	NO
44	2077 B	291	290	290	1	204	61	143	NO
45	2078 B	468	469	469	1	288	134	154	NO
47	2079 C1	427	428	428	1	241	161	80	NO
50	2083 B	343	342	342	1	210	116	94	NO
51	2086 C1	375	376	376	1	236	112	124	NO
52	2086 C3	355	353	356	3	222	108	114	NO
54	2097 B	376	356	356	20	244	121	123	NO
59	0005 B	367	366	366	1	159	151	8	NO
60	0005 C1	358	359	359	1	151	143	8	NO

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, ya que en todas las casillas en cuestión, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es mayor respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los rubros fundamentales, el segundo lugar seguiría conservando esa posición, y de igual modo quien obtuvo el primero lugar.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores no determinantes que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla; de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Casillas con datos inexactos o cifras inverosímiles, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, no resultan determinantes para el resultado de la votación

En la casilla que se precisan a continuación, se advierte que los funcionarios de casilla asentaron una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna.

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
5	0875 C1	789	448	448	0	211	173	38
28	1867 C3	317	317	0	0	152	82	70
33	1870 C2	274	273	0	1	124	74	50
57	2104 B	5	280	283	3	137	121	16

Sin embargo, dichos datos que resultan incongruentes deben estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos, como se evidencia a continuación.

Respecto a la casilla en análisis **0875 Contigua 1**, se tiene lo siguiente:

- El error inverosímil es el relativo al total de personas que votaron y representantes, pues se asentó la cantidad de 789.
- Los restantes rubros fundamentales relativos al total del resultado de la votación, así como al total de votos sacados de la urna, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 448 votos.
- De los rubros auxiliares que obran en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el error cometido por los integrantes de la mesa directiva de casilla, obedece a que a la sumatoria de personas que votaron y se encuentran en la lista nominal -448- más los votos de representantes -1- se sumaron también las boletas sobrantes -340- cuyo resultado da el dato inverosímil de los 789 votos.
- Una vez subsanada tal irregularidad, es decir, restando la cantidad correspondiente a las boletas sobrantes, se tiene que el dato que corresponde al total de personas que votaron y representantes, es de 449 votos.
- Una vez subsanado el dato faltante, se tiene que la diferencia de votación entre rubros fundamentales asciende a 1 voto, pues como se expuso, en los diversos rubros relativos al total del resultado de la votación, así como al total de votos sacados de la urna, consta la cantidad de 448 votos.
- Entonces, si la irregularidad en rubros fundamentales asciende a 1 voto, y la diferencia entre primero y segundo lugar corresponde a 38 votos, es evidente que **no resulta determinante** para anular la votación recibida en la casilla.

Respecto a la casilla en análisis **1867 Contigua 3**, se tiene lo siguiente:

- El error inverosímil es el relativo a los votos sacados de la urna, pues se asentó la cantidad de 0.

- Los restantes rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y representantes, así como el de total del resultado de la votación, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 317 votos.
- Entonces, tomando en consideración que el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos, así como la coincidencia en los restantes rubros fundamentales, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla en análisis **1870 Contigua 2**, se tiene lo siguiente:

- El error inverosímil es el relativo a los votos sacados de la urna, pues se asentó la cantidad de 0.
- Los restantes rubros fundamentales tienen una discrepancia de 1 voto, pues en el relativo al total de personas que votaron y representantes se asentó la cantidad de 274, mientras que, en la correspondiente al resultado de la votación, consta la suma de 273.
- Entonces, tomando en consideración que el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos, así como que la irregularidad detectada -1 voto- **no es determinante**, pues la diferencia de votación entre primer y segundo lugar asciende a la cantidad de 50 votos, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla en análisis **2104 Básica**, se tiene lo siguiente:

- El error inverosímil es el relativo al total de personas que votaron y representantes, pues se asentó la cantidad de 5.
- Los restantes rubros fundamentales tienen una discrepancia de 3 votos, pues en el relativo al total del resultado de la votación se

asentó la suma de 280, mientras que en la correspondiente al total de votos sacados de la urna, consta la cantidad de 283.

- De los rubros auxiliares que obran en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el error cometido por los integrantes de la mesa directiva de casilla, obedece a que no se realizó la sumatoria de personas que votaron y se encuentran en la lista nominal -279- más los votos de representantes -5- sino que únicamente se asentó de forma repetida en dicho rubro, el dato correspondiente a los votos de los representantes
- Una vez subsanada tal irregularidad, es decir, realizando la sumatoria de las personas que votaron y se encuentran en la lista nominal más los votos de los representantes, se tiene que el dato que corresponde al total de personas que votaron y representantes, es de 284 votos.
- Una vez subsanado el dato faltante, se tiene que la diferencia de votación entre rubros fundamentales asciende a 4 votos, pues como se expuso, en los diversos rubros relativos al total del resultado de la votación se asentó la suma de 280, mientras que en la relativa al total de votos sacados de la urna, consta la cantidad de 283 votos.
- Entonces, si la irregularidad en rubros fundamentales asciende a 4 voto, y la diferencia entre primero y segundo lugar corresponde a 16 votos, es evidente que **no resulta determinante** para anular la votación recibida en la casilla.

Casillas con datos en blanco, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, no resultan determinantes para el resultado de la votación

En las casillas que se precisan a continuación, se observa que los funcionarios de casilla omitieron asentar los datos correspondientes en diversos rubros fundamentales, como se advierte enseguida

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
27	1864 C2	-	287	287	0	156	78	78
34	1873 C2	254	254	-	0	150	55	95
35	1874 B	309	-	309	0	160	76	84
46	2079 B	421	419	-	2	233	155	78
49	2081 B	413	413	-	0	210	173	37
53	2096 C1	253	-	240	13	131	101	30
58	2112 B	143	143	-	0	35	19	16
61	0010 B	295	294	-	1	125	105	20

Respecto a la casilla **1864 Contigua 2**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, los datos correspondientes al total de personas que votaron y representantes.
- Los restantes rubros fundamentales relativos al total del resultado de la votación, así como el de total de votos sacados de la urna, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 287 votos.
- Si se realiza la sumatoria de personas que votaron y se encuentran en la lista nominal -287- más los votos de representantes -3- se logra subsanar la omisión detectada, y se tiene como total de personas que votaron y representantes, la cantidad de 290.
- Una vez subsanado el dato faltante, se tiene que la diferencia de votación entre rubros fundamentales asciende a 3 votos, pues como se expuso, en los diversos rubros relativos al total del resultado de la votación, así como al de total de votos sacados de la urna, consta la cantidad de 287 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como que la irregularidad detectada -3 votos- **no es determinante**, pues la diferencia de votación entre primer y segundo lugar asciende a la

cantidad de 78 votos, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **1873 Contigua 2**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, el dato correspondiente al total de votos sacados de la urna.
- Los restantes rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y representantes, así como el de total del resultado de la votación, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 254 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como la coincidencia en los restantes rubros fundamentales, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **1874 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, los datos correspondientes al total del resultado de la votación.
- Si se realiza la sumatoria de los votos de los distintos participantes en la contienda, se obtiene la cantidad de 309, con lo que se subsana la omisión y tiene como total del resultado de la votación la cantidad de 309.
- Una vez subsanado el dato faltante, se tiene que existe coincidencia en los tres rubros fundamentales, pues en los diversos rubros relativos al total personas que votaron y representantes, así como al total de votos sacados de la urna, consta la cantidad de 309.

- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como la coincidencia en los rubros fundamentales una vez subsanada la omisión, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **2079 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, el dato correspondiente al total de votos sacados de la urna.
- Los restantes rubros fundamentales tienen una discrepancia de 2 votos, pues en el relativo al total de personas que votaron y representantes se asentó la cantidad de 421, mientras que en la correspondiente al resultado de la votación, consta la suma de 419.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como que la irregularidad detectada -2 votos- **no es determinante**, pues la diferencia de votación entre primer y segundo lugar asciende a la cantidad de 78 votos, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **2081 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, el dato correspondiente al total de votos sacados de la urna.

- Los restantes rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y representantes, así como el de total del resultado de la votación, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 413 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como la coincidencia en los restantes rubros fundamentales, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **2096 Contigua 1**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, los datos correspondientes al total del resultado de la votación.
- Si se realiza la sumatoria de los votos de los distintos participantes en la contienda, se obtiene la cantidad de 246, con lo que se subsana la omisión y se tiene como total del resultado de la votación la cantidad de 246.
- Una vez subsanado el dato faltante, se tiene que la diferencia de votación entre rubros fundamentales asciende a 13 votos, pues en el diverso rubro relativo al total personas que votaron y representantes consta la cantidad de 253 votos, mientras que en el de total de votos sacados de la urna, obra la cifra de 240 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como que la irregularidad detectada -13 votos- **no es determinante**, pues la diferencia de votación entre primer y segundo lugar asciende a la

cantidad de 30 votos, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **2112 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, el dato correspondiente al total de votos sacados de la urna.
- Los restantes rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y representantes, así como el de total del resultado de la votación, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 143 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como la coincidencia en los restantes rubros fundamentales, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Respecto a la casilla **0010 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar, respecto de los rubros fundamentales, el dato correspondiente al total de votos sacados de la urna.
- Los restantes rubros fundamentales tienen una discrepancia de 1 voto, pues en el relativo al total de personas que votaron y representantes se asentó la cantidad de 295, mientras que en la correspondiente al resultado de la votación, consta la suma de 294.
- Entonces, tomando en consideración que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el

artículo 69 fracción VI de la Ley Electoral, así como que la irregularidad detectada -1 voto- **no es determinante**, pues la diferencia de votación entre primer y segundo lugar asciende a la cantidad de 20 votos, se concluye que **debe conservarse la votación emitida en la casilla.**

Casillas con datos en blanco o inverosímiles que no se pueden subsanar o corregir con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, resultan determinantes para el resultado de la votación

En el caso de las casillas **1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**, existen omisiones en el llenado de las actas o datos inverosímiles que no pueden ser subsanados o corregidos con los demás elementos que obran en autos, o bien, resultan determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida:

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
24	1860 C1	252	259	259	7	87	86	1
48	2080 C1	296	-	536	40	144	129	15

Respecto a la casilla **1860 Contigua 1**, se tiene lo siguiente:

- Los rubros de total del resultado de la votación y de total de boletas sacadas de la urna, son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 259 votos, mientras que la relativa al total de personas que votaron y representantes, asciende a la cantidad de 252; por tanto, la diferencia entre rubros fundamentales es de 7 votos
- Entonces, tomando en consideración que la diferencia entre quienes obtuvieron el primer lugar y el segundo lugar de votación en la casilla asciende a la cantidad de 1 voto, se concluye se trata

de un error **determinante** que, por sí solo, acarrea la invalidez de la votación recibida en casilla.²⁷

En tales condiciones, se arriba a la determinación de **declarar la nulidad** de votación recibida en la casilla **1860 Contigua 1**.

Finalmente, respecto a la casilla **2080 Contigua 1**, se tiene lo siguiente:

- Los funcionarios de casilla omitieron asentar el dato correspondiente al total del resultado de la votación; además, en el rubro de total de votos sacados de la urna se asentó una cifra inverosímil, pues consta la cantidad de 536 votos.
- Si se realiza la sumatoria de los votos de los distintos participantes en la contienda, se obtiene la cantidad de 278, con lo que se subsana la omisión y tiene como total del resultado de la votación la cantidad de 278.
- Una vez subsanado el dato faltante -sin considerar el error inverosímil- se tiene que la diferencia de votación entre rubros fundamentales asciende a 18 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la diferencia entre quienes obtuvieron el primer lugar y el segundo lugar de votación en la casilla asciende a la cantidad de 15 votos, se concluye se trata de un error **determinante** que, por sí solo, acarrea la invalidez de la votación recibida en casilla.

En tales condiciones, se arriba a la determinación de **declarar la nulidad** de votación recibida en la casilla **2080 Contigua 1**.

Ahora bien, para el caso de *MORENA*, agregó una tabla en la que hace valer los rubros que en su concepto presentan discrepancias, como se muestra a continuación:

²⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 10/2001 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**

JIN-79/2021		
NO.	SECCIÓN Y CASILLA	ERROR EN EL COMPUTO
1	4 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
2	150 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
3	154 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y EL SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
4	154 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
5	154 C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
6	156 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
7	158 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
8	159 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
9	159 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
10	160 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
11	160 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
12	161 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
13	162 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
14	164 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
15	169 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
16	1851 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.

17	1852 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
18	1856 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
19	1856 C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
20	1857 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
21	1860 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
22	1868 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
23	1880 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
24	1950 B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
25	1950 C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS.

Casillas que fueron objeto de recuento

Al respecto es preciso señalar que la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que la votación recibida en varias casillas, entre ellas la **1950-B**, cuestionada, fue objeto de recuento, por tanto, tal como lo precisa el artículo 222 del *Código Electoral*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejeros distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal Electoral*.

En consecuencia, es que este *Tribunal Electoral* considera que los motivos de inconformidad expresados por *MORENA*, para solicitar la nulidad de la casilla antes referida devienen **inoperantes**.

De igual forma, ocurre con las casillas **156 C1**, **1851-C1**, **1852-B**, **1868 C1** y **1950 C1**, toda vez el partido *MORENA* se desistió de las mismas, por tanto, no serán materia de análisis.

- **Casillas en las que la parte actora solo hace afirmaciones genéricas**

Por otra parte, del resto de las **19 casillas** que no fueron materia de recuento y de las cuales el partido *MORENA* no se desistió, a juicio de este *Tribunal Electoral*, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque el partido actor no cumplió con la carga procesal, relativa a señalar el error aritmético en el cómputo de la votación, pues en ninguno de los casos señaló las cantidades de los rubros, ni las discrepancias que a su decir se dieron en las casillas que impugna, para de esta manera hacer la confronta entre lo aducido por el actor y lo que se desprende de autos a efecto de determinar si le asiste o no la razón.

De la tabla que se inserta a manera de ejemplo, se advierte que *MORENA* se limita a señalar que en las casillas impugnadas existieron ciertas irregularidades en el cómputo de votos debido a que existió:

- ***DIFERENCIA ENTRE EL TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS.***

Ello, sin señalar cuáles fueron esas diferencias, faltando con ello a la carga de señalar el error, conforme a lo dispuesto en el numeral 57, fracción IV²⁸, de la *Ley Electoral*.

²⁸ “ARTÍCULO 57. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

[...]

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,

[...].”

De ahí que se trate de una afirmación genérica y abstracta, lo que hace evidente que no pueda constatarse si es o no correcta la aseveración alegada, por lo que resulta **inoperante** su agravio.

Ello, puesto que, para que este *Tribunal Electoral* esté en condiciones de pronunciarse respecto de la causal invocada, resulta necesario que además de identificar los rubros donde existe la discrepancia, deben señalarse los datos que hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En ese orden de ideas, el partido actor *MORENA* no puede sólo circunscribirse a realizar aseveraciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera es que se actualizan los aspectos referidos, cuál es la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, pues será a partir de la narración fáctica, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si efectivamente la descripción concuerda o no con el material probatorio y, en consecuencia, si dichos planteamientos trascienden o actualizan la causal de nulidad.

Estimar lo contrario, implicaría que este *Tribunal Electoral* sustituyera a la parte actora en la formulación del agravio.

De ahí que al incumplir el partido *MORENA* con la carga de la afirmación a que se refiere el artículo 10, fracción V, en relación con el 57, fracción IV, de la *Ley Electoral*, que este *Tribunal Electoral* no se encuentre obligado a realizar un estudio oficioso de la causal invocada.

En esas condiciones, si en la demanda de inconformidad, *MORENA* se limita en afirmar que existieron entre el total de votos, boletas extraídas y personas que votaron, lo que a su decir existe irregularidad en los cómputos, sin señalar cuáles fueron esas diferencias, que se trate de una afirmación genérica y abstracta, lo que hace evidente que no pueda

constatarse si es o no correcta la aseveración alegada, por lo que resulta inoperante su agravio²⁹.

Bajo ese contexto, al no haber cumplido el actor con la carga procesal, es que se declara **inoperante** su agravio.

Por tanto, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido³⁰, este cuerpo colegiado considera que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la *Ley Electoral*, de ahí que no le asista la razón a *MORENA*.

f) Estudio de manera conjunta de las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 69 de la *Ley Electoral*

Finalmente, el partido político *MORENA* controvierte las casillas que se mencionan enseguida, para lo cual inserta un recuadro en el que señala la casilla y el hecho que a su decir actualiza la nulidad de las mismas, recuadro que en idénticos términos insertó en su demanda por las causales VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 69 de la *Ley Electoral*.

JIN-79/2021			
No.	SECCIÓN	CASILLA	HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA
1	158	C1	Se le permititar (sic) a un representante nada mas estaba facultado para gobernador
2	165	C1	un ciudadano se equivoc (sic) colocar una boleta en la casilla b" ca y le corresponden la C1
3	1846	B	un votante no quiso realizar si voto hasta que la presidenta de la casilla firmar sus boletas

²⁹ Al respecto, resulta orientador por analogía sustancial la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: "AGRAVIO INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

³⁰ Conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

4	1852	B	ENTREGARON UNA BOLETA AL ULTIMO (SIC) MOMENTO
5	1853	C7	una persona se presentó a votar y emiti (sic) voto y al final se dieron cuenta que no pertenece a la secci/td (sic)
6	1856	B	SE INICIÓ LA VOTACIÓN A LAS 9:02 A.M.
7	1858	B	se presento la se (sic) maría salazar albor como representante de partilitico (sic) del pez sin nombramiento oficial firmando las actas de la jornada electoral
8	1860	B	REPRESENTANTES DE PARTIDOS (12) ILEGIBLES
9	1953	B	un representante general pasaba por la fila de votantes y agredi (sic) una persona
10	2077	B	el lector voto sin estar en la lista nominal
11	2086	C1	molestos por no dejarlos salir a comer
12	2086	C2	se molestaron por no dejarlos salir a comer

Al respecto es preciso señalar que por cuanto hace a las casillas **1853 C7, 2077 B, 2086 C1 y 2086 C2**, el partido *MORENA* se desistió de las mismas, por tanto, no serán materia de análisis.

Por cuanto hace a las casillas restantes son **inoperantes** los argumentos del actor, en virtud de la deficiente carga argumentativa de los hechos en que se sustenta la causal que nos ocupa respecto de dichas casillas, pues como se desprende del cuadro anterior, se aducen situaciones genéricas e imprecisas, sin dar razones del por qué pudiesen llegar a considerarse que se trataron de irregularidades graves que pudieron ver puesto en duda la certeza de la votación y ser además determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la *Ley Electoral*, resulta una carga procesal para el actor, que en su escrito de demanda haga mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las

casillas, invocando para cada una de ellas la causal o causales de nulidad previstas en este caso en el artículo 69 de la Ley en cita.

En efecto, el partido actor al promover un medio de impugnación como el juicio de inconformidad que aquí se analiza, es necesario que en su escrito de demanda precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esa forma este *Tribunal Electoral* pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; ya que, este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de los hechos, sino que debe referir las causales en las que se encuentra la irregularidad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Ahora, si bien se hace una precisión individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, también lo es que, en el caso particular, no se menciona de manera completa y clara los hechos en que se basa la impugnación, ni mucho menos se señalan los agravios que causó el acto que están citando como supuesto de irregularidad grave, para de esa forma este *Tribunal Electoral* pudiera estar en condiciones de analizar la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, es claro que el actor tenía que señalar y acreditar los requisitos exigidos por la propia causal de nulidad, esto es, que las irregularidades alegadas sean graves, que se encuentren plenamente acreditadas y que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las casillas que han sido citadas en la forma en que se plantean.

De esta manera, si los hechos que se citan en cada una de las casillas que aquí nos ocupan, además de ser genéricos e imprecisos, el partido

político actor es omiso en señalar por qué a su juicio, las irregularidades resultan graves, tampoco señala por qué considera que se encuentran plenamente acreditadas o por qué las mismas no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Además de no indicar el por qué se puso en duda la certeza de la votación, ni muchos menos manifiesta por qué dichas irregularidades de haberse actualizado, resultaban determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas impugnadas, que se estime la **inoperancia** de los motivos de disenso por lo que ve a las casillas antes referidas.

➤ **TEEM-JIN-78/2021**

g) Análisis sobre la solicitud de nulidad de votación, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, identificada como causal genérica de nulidad de votación, establecida la fracción XI del artículo 69 de la *Ley Electoral*; bajo el argumento de actualizarse el “embarazo de urnas” y “violencia generalizada e intervención de grupos armados”.

➤ **Embarazo de urnas**

• **Agravio**

Los *Actores* señalan que existe “embarazo de urnas” en **184 casillas**, al contrastar boletas sobrantes y el total de ciudadanos registrados en la lista nominal correspondiente a cada casilla, con el de votos sacados de la urna; y para tal efecto, reseña tres escenarios distintos, para llegar a la conclusión de que hubo exceso de votación respecto de personas en el listado nominal.

- **Decisión**

El agravio se califica como **infundado**, porque los *Actores* parten de una premisa errónea al aducir el exceso de votos respecto de personas en el listado nominal, sin contemplar que no necesariamente se entregan a la mesa directiva de casilla la cantidad exacta de boletas para el número de ciudadanos registrados en la lista nominal, sino que también se debe contemplar la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes de partidos políticos, así como para las candidaturas independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla.

- **Justificación**

- **Marco normativo**

El artículo 69, fracción XI de la *Ley Electoral* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, el que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En dicho precepto se prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos³¹.

³¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 40/2002 de la *Sala Superior*, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.
- e) Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos I al X del artículo 69 de la *Ley Electoral*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

- **Caso concreto**

Expresamente, los *Actores* hacen valer el presunto “embarazo de urnas” bajo la causal genérica de nulidad de votación, y al mismo tiempo, llega a referir entre sus argumentos la presunta existencia de error y dolo por inconsistencias en diversos rubros de las actas vinculadas con la votación; en este contexto, a fin de dilucidar al máximo los planteamientos hechos valer, a continuación se procede al análisis del presunto “embarazo de urnas”, tanto por la causal genérica de nulidad de votación, como por la específica de error o dolo, precisando que si bien en este apartado se estableció el marco normativo relativo a la causal genérica, en apartados previos también se precisó el marco normativo sobre la causal específica de nulidad de votación por error o dolo.

- **Pronunciamiento sobre el presunto embarazo de urnas bajo la causal genérica de nulidad de votación relativa a la existencia de irregularidades graves**

En su argumento de embarazo de urnas, el partido político impugnante refiere el exceso de votos respecto de personas en el listado nominal.

Para tal efecto, aduce una discrepancia entre la suma de votos sacados de las urnas más boletas sobrantes, con el número de personas registradas en la lista nominal, a fin de concluir que se emitió un mayor número de votos respecto a las personas que podían votar conforme con el listado nominal; es decir, aduce el “embarazo de urnas”.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* determina que son **infundados** los argumentos, porque los **Actores parten de una premisa errónea** al considerar que en cada casilla, el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder al número de ciudadanos registrados en la lista nominal.

En efecto, el actor pierde de vista que en atención a los artículos 259 de la *LGIFE*; 187 y 196, inciso c) del *Código Electoral*; así como el 244 párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones del *INE*, en cada casilla los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante ellas pueden ejercer su voto, por lo que se debe contemplar la dotación de boletas adicionales al listado nominal, tanto para representantes de cada uno de los partidos políticos como de las candidaturas independientes que en su caso hayan contendido.

De esta manera, contrario a lo que aduce el impugnante, en la realidad no necesariamente debe coincidir el número de boletas entregadas a cada centro de votación con el número de personas registradas en la lista nominal.

Por ello, no le asiste la razón a los *Actores* cuando basan su aseveración de “embarazo de urnas” bajo la premisa de que sólo se pudieron entregar un número de boletas para cada casilla igual al número correspondiente de ciudadanos registrados en la lista nominal de cada una de ellas, pues para cada casilla, la autoridad administrativa electoral pudo haber autorizado, además de la entrega de las boletas correspondientes al listado nominal, el excedente de boletas para los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes debidamente acreditados en las mesas directivas de casilla.

En este contexto, en la elección de Gobernador controvertida este *Tribunal Electoral* identifica la participación de diez partidos políticos y una candidatura independiente, por lo que cada uno de ellos pudo haber acreditado sus representantes propietarios y suplentes, en el número que la propia autoridad electoral haya autorizado.

En tal sentido, necesariamente se entregaron más boletas que el número de personas registradas en la lista nominal, aspecto que el impugnante pierde de vista en su análisis.

Derivado de ello, en ninguna de las variables numéricas que plantea presupone el elemento de la dotación de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidaturas independientes; y por lo tanto, todas sus operaciones numéricas para acreditar el presunto embarazo de urnas, se encuentran viciadas de origen al no tomar en cuenta las boletas adicionales referidas.

Así pues, con independencia de lo acertado o no en la operación matemática de las restas que intentan plantear los *Actores*, lo cierto es que deja de tomar en cuenta el número real de boletas entregadas para cada una de las casillas, dato que, en atención a los preceptos previamente referidos, puede ser mayor al listado nominal, por las razones referidas.

Por lo expuesto, no es posible acreditar la actualización de la causal genérica de nulidad de votación por irregularidades graves, derivadas del presunto “embarazo de urnas”.

- **Pronunciamiento sobre el presunto embarazo de urnas bajo la causal específica de nulidad de votación por error o dolo**

Con independencia de la falta de acreditación de la causal genérica de nulidad de votación, es pertinente precisar que aun en el escenario de estudiar las variables numéricas que refiere el impugnante bajo la causal de error o dolo, el agravio resultaría igualmente **infundado**, ya que el partido político actor no plantea algún contraste entre rubros fundamentales, pues basa su argumento sobre los rubros de boletas sobrantes y la totalidad de personas registradas en la lista nominal para cada una de las casillas, datos que no corresponden a la votación, máxime que tal como se analizó en los apartados del análisis de la causal de error o dolo, este órgano jurisdiccional realizó el estudio de las diversas casillas que el impugnante refirió bajo dicha causal, de manera que, en las que procedió el análisis de la confrontación entre rubros

fundamentales, sólo se identificó una inconsistencia determinante en las casillas **1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**.

En efecto, los *Actores* aducen una supuesta discrepancia de datos, pero dicha discrepancia la obtiene de confrontar rubros como boletas sobrantes y la totalidad de personas registradas en la lista nominal para cada una de las casillas, a fin de confrontarlos con los votos emitidos, siendo que de estos rubros sólo el último corresponde a uno fundamental.

Sobre esta base, los cálculos que sugiere la parte actora para acreditar el presunto “embarazo de urnas” no encuentran respaldo para acreditar su dicho, pues no existen medios de prueba suficientes e idóneos para tal efecto.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las inconsistencias asentadas en las actas tuvieron una explicación lógica, aunado a que los errores detectados no resultaron determinantes –con excepción de las casillas **1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**–, es decir, en el caso concreto no existen pruebas para identificar el hecho relativo al “embarazo de urnas”.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues no se debe perder de vista que la documentación referente a boletas y votos siempre estuvieron bajo la supervisión continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, sin que en el caso existan incidentes relacionados con el presunto “embarazo de urnas”.

- **Violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral bajo la causal genérica de nulidad de votación relativa a la existencia de irregularidades graves**

- **Agravios**

Los *Actores* solicitan la nulidad de elección por la causal genérica, derivado de presuntos hechos de violencia generalizada e intervención de grupos armados, con base en los siguientes argumentos:

- Es un hecho público y notorio que el Estado de Michoacán, es tierra caliente y, que, en el todo el distrito 19 de Tacámbaro se suscitaron hechos de violencia en diversas casillas del distrito; por lo que, derivado de ello, tuvo imposibilidad para identificar con precisión las casillas en donde se actualizaron las irregularidades que aduce.
- Que en el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, el día de la elección intervinieron grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada.
- En el caso es imposible identificar las casillas específicas en que sucedieron los hechos, por tratarse de una situación irregular y atípica derivadas de las condiciones de violencia y amenazas sobre los actores, funcionarios y representantes de partidos.
- Los hechos de violencia se pueden constatar a través de diversas notas periodísticas, artículos, videos y de lo narrado por el representante del *PRD* ante el *Consejo General* en la sesión correspondiente al día de la elección.
- Las pruebas recabadas sobre presuntos actos de violencia reportadas en los municipios de Múgica, Salvador Escalante y Gabriel Zamora, adminiculadas entre sí, acreditan que las elecciones en Michoacán estuvieron plagadas de irregularidades y violaciones reiteradas y sistemáticas.

- **Decisión**

El agravio es **infundado** porque los *Actores* realizan afirmaciones genéricas sobre la presunta intervención de grupos armados en la recepción de la votación para la elección de Gobernador en el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, sin precisar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos concretamente en el distrito de la elección controvertida, además de que algunas pruebas que refiere no guardan relación con hechos ocurridos en el territorio del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro.

- **Caso concreto**

Este *Tribunal Electoral* advierte que los *Actores* no mencionaron hechos concretos relacionados con la elección de Gobernador en el distrito 19 de Tacámbaro, sino que sus alegaciones son generales que no acreditan que grupos armados hayan intervenido de manera concreta en la elección aludida; por consecuencia, mucho menos acreditan que tal situación haya sido determinante para los resultados obtenidos.

Así es, los partidos *Actores* se limitan a señalar que existió presión e intimidación de grupos armados sin referir en qué contexto específico de la elección impugnada ocurrieron, siendo que tenía la obligación de exponer los hechos que considerara pertinentes para demostrar la presunta intervención de grupos armados en la elección.

Resulta **insuficiente** que los *Actores* refieran que es un hecho público y notorio que en el distrito 19, el día de la elección intervinieron grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada, intentando demostrar tal circunstancia a través de las siguientes notas periodísticas:

1. Notas Periodísticas.

Home / Elección 2021 / Denuncian robo de boletas e intimidación por grupos armados en casillas de tres municipios

DENUNCIAN ROBO DE BOLETAS E INTIMIDACIÓN POR GRUPOS ARMADOS EN CASILLAS DE TRES MUNICIPIOS

México Política 10 días ago Elección 2021 1 comentario 19 visitas

<https://metapolitica.mx/2021/06/06/denuncian-robo-de-boletas-e-intimidacion-por-grupos-armados-en-casillas-de-tres-municipios/>

Contenido de la nota:

Morelia, Michoacán.- En las casillas de los municipios de Tepalcatepec, Gabriel Zamora y Múgica han reportado incidentes como los de personas con armas de fuego en las casillas, lo que ha originado que representantes de casilla de diferentes fuerzas políticas abandonen el proceso.

En algunos casos reportan además de intimidación, robo de algunas boletas electorales, para marcarlas a favor de Morena.



<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/la-otra-eleccion>

Contenido de la nota:

En casillas de Múgica, Michoacán, un comando desalojó a los representantes del PRD y dejó dentro de estas solo a los representantes de Morena, según la denuncia presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado.

Los civiles armados tomaron las boletas de las casillas 467, 468, 469, 477, 478, las marcaron “a favor del partido guinda” y volvieron a depositarlas en las urnas, según informaron ciudadanos que representaban a la alianza PRI-PAN-PRD.



<https://www.lavozdemichoacan.com.mx/michoacan/fiscalia-recibe-84-denuncias-por-delitos-electorales-en-michoacan-en-este-proceso/>

Contenido de la nota:

Del 1 de enero al 7 de junio del presente año, la Fiscalía General del Estado (FGE) de Michoacán (FGE) inició 84 carpetas de investigación por diversos delitos electorales cometidos en la entidad, informó el fiscal general, Adrián López Solís, en la reunión de la Mesa de Seguridad para la Construcción de la Paz.

JORNADA DEL 5

Acompañado por titulares de las diversas instituciones, el funcionario indicó que durante los días 5 y 6 de junio en que se realizó la jornada electoral, fueron iniciadas 25 carpetas de investigación entre las que destacan delitos como Compra de Votos; Coacción del Voto y Robo de Urnas, entre otros.



<https://conexionmigrante.com/2021-/06-/06/elecciones-2021-robo-de-urnas-y-agresiones-los-incidentes-de-la-jornada-electoral/>

Contenido de la nota:

En Michoacán expulsan a partidos e impiden instalación de casillas

Uno de los primeros incidentes reportados en estas elecciones 2021 tuvo lugar en Michoacán. Aquí, comunidades indígenas de la región purépecha y Mazahua del estado impidieron que se instalaran 89 casillas electorales.

Esto se debe a que dichas comunidades “expulsaron” a los partidos políticos y han decidido celebrar sus propias elecciones según sus usos y costumbres.

GENERAL
LOCAL 7 DOMINGO 6 DE JUNIO DE 2021

Hombres armados irrumpen elección en Gabriel Zamora y Múgica

Representantes del PAN y PRD denunciaron ante el IEM que civiles han robado actas para llenarlas a favor de un partido político

<https://www.elsoldezamora.com.mx/local/hombres-armados-irrumpen-eleccion-en-gabriel-zamora-y-mugica-6809544.html>

Contenido de la nota:

Morelia, Michoacán-(OEM-Infomex).-De acuerdo a denuncias de representantes del PAN y PRD en sesión del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) hombres armados se mantienen operando en por lo menos dos municipios para impedir la representación de partidos políticos en casillas, o bien, robando material electoral y después devolviéndolo ya marcado a favor de un partido político.

Según estas versiones, en Múgica y Gabriel Zamora, hombres que portan armas de grueso calibre han impedido que representantes de todos los partidos políticos, con excepción de Morena, ingresen a las casillas electorales.

En algunos casos, incluso, se les ha expulsado u obligado a salir a fin de que no estén presentes ni den fe sobre la votación que se lleva a cabo.

En este mismo contexto, se denunció que en las secciones 467, 468, 469, 477 y 478 de Gabriel Zamora, hombres armados han ingresado a las casillas y se han llevado material electoral.

De manera concreta en la 477, correspondiente a Santa Casilda, se robaron 160 boletas electorales y después las devolvieron marcadas a favor de Morena y las depositaron en las diferentes urnas.



<https://www.facebook.com/103532947847035/posts/326536208880040/?sfnsn=scwspmo>

Contenido de la publicación:

Morena sigue haciendo de las suyas, ahora civiles armados marcan boletas a favor de MORENA en Múgica y Gabriel Zamora.

Civiles armados impidieron el acceso de representantes de partidos, a excepción de Morena, en las casillas de Múgica y Gabriel Zamora, además de tomar las boletas electorales de las casillas 467, 468, 469, 477, 478, 477 y depositarlas marcadas en favor del partido guinda en la elección a la gubernatura, denunciaron los representantes de la alianza PAN-PRD, así como del PVEM, ante el Consejo General del IEM.

2. Videos.

Nó, en Michoacán fue una compra de votos y chanchulos hasta el infinito



138 visualizaciones

https://twitter.com/lara_zul/status/1402423539714740226

Contenido del video:

En el video se observa que elementos de seguridad recogen boletas de la elección de Gobernador en el distrito 19 tiradas en la calle y premarcadas a favor de Morena.



<https://www.youtube.com/watch?v=R9Kj51XSoXo>

Los comicios electorales en Michoacán se han manchado de violencia.

22 de abril: El alcalde con licencia de "Los Reyes", César Palafox sufrió un atentado en la carretera. El candidato panista resultó ileso y su chofer perdió la vida.

22 de abril: La alcaldesa de Jacona, Adriana Campos Huirache fue víctima de robo de una camioneta donde viajaban por la carretera Carapan-Zacapu.

28 de abril: Se da a conocer que el candidato de Morena a la presidencia de Huetamo es buscado por el DEA por considerarlo peligroso.

- Rogelio: No soy ningún criminal, ni yo ni mi familia, aquí somos una gente de trabajo, del pueblo porque de alguna manera hemos sido humanos, hemos sido personas solidarias que se han sumado para carencia y a la dolencia que adolecen a este municipio.

5 de mayo: Una camioneta del candidato del Partido Verde a la gubernatura, Juan Antonio Magaña, sufrió un incendio a manos de comuneros de Arantepacua.

8 de mayo: Es atacada a balazos una camioneta perteneciente al candidato del PRI por la alcaldía de Morelia. En la agresión resultaron lesionadas dos personas

pertenecientes al equipo del aspirante, Guillermo Valencia resultó ileso, había abandonado antes la unidad.

9 de mayo: Presuntos comuneros agredieron a personas que trabajan en la campaña de Macarena Chávez (PRI-PAN-PRD) derivado de este suceso, dos personas resultaron heridas.

3. Video

Las elecciones federales para gobernador, alcaldes, diputados locales y federales se llevan a cabo el próximo domingo 6 de junio.



Contenido del video:

Alejandro Morelos (PRD): Gracias presidente, Buenas tardes de nueva cuenta a todas a todos, los integrantes de este Consejo General, a las personas que nos acompañan a la intérprete de lenguaje de señas mexicana y a los medios de comunicación y a las personas que nos siguen a través de las plataformas digitales.

Solamente manifestar que me están reportando los representantes ante las mesas directivas de casilla del Municipio de Múgica y también la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido que represento, de que personas armadas están impidiendo el acceso a nuestros representantes a las casillas y en un extremo van y los sacan y de hecho ya nos quedamos sin representación ahí del partido en Múgica en todas las casillas, que los únicos que permiten que estén en estas casillas son los representantes del partido Morena, entonces sí quisiera ver ¿qué seguimiento le dan a este tema?, este Consejo General y pues nosotros estamos haciendo lo propio a través de las representaciones, estamos presentando denuncias y pues lo seguiremos haciendo.

Nadamas, que sí también, pediría que se asiente en el acta respectiva de esta sesión, esta manifestación porque lo que están haciendo pues, de acuerdo a la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el artículo 69 en su fracción Octava, señala que es causal de nulidad haber impedido el acceso de los representantes de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada de las casillas para que quede también asentada mi participación y en el caso de Salvador Escalante sí quisiéramos tener más información respecto a la casilla que se instaló en la comunidad de Iramuco, porque nos reportan a través del representante ante el órgano desconcentrado que ya acudió personal del IEM y procedieron a la cancelación de esta casilla, nadamas si pediría que ahí se levantara alguna acta circunstanciada de hechos porque luego también ya andan notas periodísticas donde reportan la quema y comentan que es de esta casilla, pero entonces, no sé, quisiera saber, ¿qué reporte tienen ustedes o si está levantada esta acta circunstanciada de hechos? Para saber ¿qué fue lo que pasó primero? Si ¿primero se canceló y luego se llevaron el paquete y lo quemaron? o cuál fue ahí la teoría de hechos y también la ... de Chapa, ahí qué seguimiento se le ha dado.

Sería hasta aquí mi participación, gracias.
Sería hasta aquí mi participación, gracias.



Contenido del video:

Minuto 15:53:

- Respecto a los materiales y la documentación, ¿sí? Posteriormente quisiera hacer mención que en Gabriel Zamora se confirma que fuera de las casillas que se mencionaron de la 467, 468, 469, se confirma que fuera de las mismas de las sedes que albergan lo que son las casillas, sí había personas con armas de fuego y que actualmente sí estuvieron, si permanecieron ahí durante un rato pero posteriormente entró a la regularidad el funcionamiento de la casilla y están actualmente realizando los cómputos de las casillas correspondientes.

También conforme nos informó el representante de Morena de la encuesta del medio "A tiempo" que solicitaba la opción de que se hiciese una certificación, la certificación está hecha y está a disposición.

De lo antes reseñado, este *Tribunal Electoral* advierte que los *Actores* no mencionan hechos concretos relacionados con la elección de Gobernador del distrito 19 en Tacámbaro, sino que sus alegaciones son generales que no acreditan que grupos armados hayan intervenido de manera concreta en la referida elección; por consecuencia, mucho menos acreditan que tal situación haya sido determinante para los resultados obtenidos.

Así es, los partidos *Actores* se limitan a señalar que existió presión e intimidación de grupos armados sin referir en qué contexto específico de la elección de gobernador ocurrieron, siendo que tenían la obligación de exponer los hechos que consideraban pertinentes para demostrar la presunta intervención de grupos armados en la elección.

Asimismo, resulta insuficiente que los *Actores* refieran que es un hecho público y notorio que en el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, el día de la elección intervinieron grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada, intentando demostrar tal circunstancia a través de notas periodísticas de otros Distritos o Municipios.

Se considera así, en primer lugar, porque las notas periodísticas que refiere en su demanda describen presuntos hechos de violencia por grupos armados de municipios que no pertenecen al distrito electoral 19 con cabecera en Tacámbaro.

En segundo lugar, y contrario a lo que aluden los *Actores* en su demanda, el *Tribunal Electoral* considera que la candidatura común al pretender acreditar la causal genérica de nulidad de elección, no sólo debió invocar presuntas irregularidades cometidas por grupos armados, es decir, no es suficiente que hayan narrado de forma genérica presuntos hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, pues era necesario que expresaran de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En este contexto, de las pruebas contenidas en el expediente no es posible identificar alguna a través de la cual se describan elementos suficientes de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar la supuesta intervención de grupos armados en la elección de gobernador.

En efecto, no basta la sola mención de supuestas irregularidades sin precisar las circunstancias en que sucedieron o el sólo señalamiento de elementos de prueba, sin ninguna clase de conexión con acontecimientos concretos ocurridos en la elección controvertida; máxime que, se reitera, las notas periodísticas con las que la candidatura común intenta respaldar el presunto hecho notorio, no se refieren al territorio del distrito de Tacámbaro, Michoacán, de ahí que los resultados o acontecimientos que pudieran haberse actualizado en territorios diversos no pueden ser materia de análisis para determinar la nulidad de elección en el distrito que atañe a la elección controvertida.

Sobre esta base, en términos de los artículos 21 de la *Ley Electoral*, el *Tribunal* considera que la candidatura común faltó a su obligación de probar sus afirmaciones entorno a la presunta violencia generalizada por grupos armados.

Cabe señalar que los *Actores* es quien tiene la carga procesal de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas, y en ese sentido, debe existir una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, de ahí que si los hechos que narran e intentan demostrar los actores con las notas periodísticas y la participación de los representante de los *partidos políticos apelantes*, ante el Consejo General en la sesión correspondiente al día de la elección, no se refieren de forma concreta al territorio del distrito 19 de Tacámbaro, y sobre todo que estén relacionados en la elección de gobernador en ese distrito, traen como consecuencia que a este órgano jurisdiccional se le imposibilite hacer una valoración exhaustiva de los mismos; esto es, no existen las condiciones para

determinar si en la especie se acredita la presunta intervención de grupos armados en la elección materia de estudio.

En consecuencia, al incumplir con la carga probatoria y argumentativa respecto a precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de ser insuficientes las pruebas aportadas debido a su naturaleza únicamente indiciaria³², trae como consecuencia que a este órgano jurisdiccional se le imposibilite hacer una valoración exhaustiva de los mismos; esto es, no existen las condiciones para determinar si en la especie se acredita la presunta intervención de grupos armados en la elección materia de estudio.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

En el presente asunto se ha declarado la nulidad de la votación obtenida en las casillas **1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**, al actualizarse la causal de nulidad de votación correspondiente, por lo tanto, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado en el distrito 19 con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en los siguientes términos:

Partido Político	Votación cómputo distrital	Votación anulada de la casilla 1860 C1	Votación anulada de la casilla 2080 C1	Cómputo distrital recompuesto
	8197	19	11	8167
	14424	57	98	14269
	6545	6	20	6519
	11200	3	82	11115
	4129	6	2	4121
	1217	4	2	1211

³² Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” así como Jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

Partido Político	Votación cómputo distrital	Votación anulada de la casilla 1860 C1	Votación anulada de la casilla 2080 C1	Cómputo distrital recompuesto
	23422	78	62	23282
	4622	53	0	4569
	439	1	1	437
	1235	0	0	1235
	1646	6	0	1640
	1211	3	0	1208
	270	1	0	269
	113	0	0	113
	123	0	0	123
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	0	0	21
VOTOS NULOS	3609	14	0	3595
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	82423	251	278	81894

Al restarle la votación anulada, el cómputo de la elección de la gubernatura queda de la siguiente manera:

Votación obtenida por candidatura a partir de la recomposición del cómputo distrital		
Partido Político	Votación	
	Número	Letra
	30,668	Treinta mil seiscientos sesenta y ocho
	36,037	Treinta y seis mil treinta y siete
	4,121	Cuatro mil ciento veintiuno
	1,211	Mil doscientos once
	4,569	Cuatro mil quinientos sesenta y nueve
	437	Cuatrocientos treinta y siete
	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno
VOTOS NULOS	3,595	Tres mil quinientos noventa y cinco
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	81,894	Ochenta y un mil ochocientos noventa y cuatro

En tal sentido, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEEM-JIN-079/2021 al TEEM-JIN-078/2021, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la votación recibida en las casillas 1860 Contigua 1 y 2080 Contigua 1**, de la elección a Gobernador, por el distrito electoral 19 en Tacámbaro, Michoacán.

TERCERO. Se **modifican los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitida por el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

CUARTO. La **recomposición** aquí realizada deberá ser tomada en cuenta para la modificación al cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los partidos políticos actores, al partido político tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*; todos con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las cero horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa – quien fue ponente-, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, dentro de los juicios de inconformidad identificados con las clave TEEM-JIN-078/2021 y TEEM-JIN-079/2021 Acumulados; la cual consta de sesenta y ocho fojas, incluida la presente. Conste.